

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

En uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Artículo 4 del Acuerdo 11 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el Honorable Concejo Municipal de Valledupar expidió el Acuerdo No. 022 del 16 de diciembre de 2022, *"Por medio del cual se compila y actualiza el Estatuto Tributario del Municipio de Valledupar y se dictan otras disposiciones"*, mediante el cual se integró en un solo cuerpo normativo la regulación aplicable a los tributos de competencia municipal.

Que con posterioridad a la expedición del Estatuto Tributario Municipal, el Concejo Municipal profirió el Acuerdo No. 027 de 2024, *"por medio de cual se modifica y actualiza el estatuto tributario del municipio de Valledupar, Acuerdo 022 del 16 de diciembre de 2022"*, incluyendo, entre otras modificaciones, ajustes al régimen del impuesto de industria y comercio y la supresión del componente denominado "ICA Social", figura que, en consecuencia, no se incorpora en la presente compilación. Igualmente, se incorporó la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Que posteriormente, el Acuerdo No. 011 de 2025 *"por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 027 de 2024 y se dictan otras disposiciones"* introdujo modificaciones al Estatuto Tributario Municipal en materia de mecanismos de extinción de obligaciones tributarias, regulando la figura de la dación en pago, y estableciendo las condiciones para su procedencia y aplicación dentro del sistema tributario municipal.

Que a través del Acuerdo No. 021 del 22 de diciembre de 2025 se adoptaron nuevas disposiciones relacionadas con incentivos tributarios para el sector turístico en el Municipio de Valledupar.

Que mediante el artículo cuarto del Acuerdo 011 de 2025, el Concejo Municipal de Valledupar facultó al Alcalde Municipal para compilar en un solo texto normativo la normatividad tributaria municipal, reenumerando el Acuerdo 022 de 2022 y el Acuerdo 027 de 2024, junto con sus modificaciones, sin alterar el sentido de las disposiciones compiladas:

"ARTÍCULO CUARTO. COMPILACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. El Alcalde Municipal dentro del término de seis (6) meses contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo compilará en un solo texto normativo reenumerando el Acuerdo 022 de 2022, Acuerdo 027 de 2024 con todas las respectivas modificaciones generadas por Acuerdos Municipales que regulen aspectos tributarios obligatorio cumplimiento en lo sustancial y/o procedimental, ajustando los textos cuando así fuere necesario sin que ello represente alteración al sentido de la norma, solamente para dar coherencia a la organización y temática de los contenidos."

Que mediante el artículo octavo del Acuerdo 005 de 2026, el Concejo Municipal de Valledupar amplió el termino para que el alcalde ejerza la facultad compilatoria de la



normativa tributaria municipal establecido en el artículo 4 del Acuerdo 011 de 2025, por cuatro meses más, contados desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Que durante los años 2024 y 2025 el Alcalde Municipal de Valledupar expidió diversos decretos mediante los cuales se reglamentaron disposiciones incorporadas en el Estatuto Tributario Municipal, en particular los relativos a retención en la fuente y el sistema de liquidación mediante factura del impuesto predial unificado:

Que mediante el Decreto No. 0305 del 25 de marzo de 2025 se reglamentó el mecanismo de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Valledupar, desarrollando lo dispuesto en los Acuerdos 022 de 2022 y 027 de 2024.

Que a través del Decreto No. 0306 de 25 de marzo de 2025 se reglamentó el sistema de liquidación mediante factura del Impuesto Predial Unificado y el pago alternativo en cuotas.

Que mediante el Decreto No. 0981 de 25 de septiembre de 2025 se reglamentaron los incentivos para impulsar y formalizar la economía, fortalecer las actividades culturales y musicales, el patrimonio histórico y la implementación de fuentes no convencionales de energía, en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo 027 de 2024.

Que el presente Decreto tiene por objeto compilar y reenumerar en un solo cuerpo normativo las disposiciones tributarias municipales vigentes, de conformidad con las facultades otorgadas al Alcalde Municipal en el artículo 4 del Acuerdo 011 de 2025.

En atención a las consideraciones expuestas, el Alcalde del Municipio de Valledupar,

DECRETA:

**LIBRO PRIMERO
CAPÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

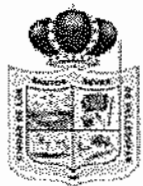
ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Valledupar tiene por objeto la definición de los tributos municipales, su administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene, además, las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia tributaria en el Municipio de Valledupar.

Las modificaciones a las normas procedimentales que deban realizarse en virtud de los cambios en el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional serán establecidas por Decreto Municipal.

(Artículo 1 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 2. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración de los tributos municipales del Municipio de Valledupar es competencia de la Secretaría de Hacienda y comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Secretaría de Hacienda, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.
(Artículo 2 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 3. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en el presente Estatuto como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

(Artículo 3 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 4. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

(Artículo 4 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los impuestos, tasas y contribuciones que se encuentren vigentes en el Municipio de Valledupar, los cuales son de su propiedad, tienen participación en su recaudo o es competente para realizar su liquidación o recaudo.

- a) Impuesto predial unificado.
- b) Sobretasa ambiental.
- c) Impuesto de industria y comercio.
- d) Impuesto de avisos y tableros.
- e) Sobretasa bomberil.
- f) Impuesto a la publicidad exterior visual.
- g) Impuesto de espectáculos públicos.
- h) Impuesto de delineación urbana.
- i) Degüello de ganado menor.
- j) Impuesto de alumbrado público.
- k) Estampilla pro-Cultura.
- l) Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
- m) Estampilla pro-Universidad Popular del Cesar.
- n) Participación en plusvalía.
- o) Sobretasa a la gasolina motor.
- p) Derechos de explotación de las rifas.
- q) Derechos de tránsito.
- r) Participación del Municipio de Valledupar en el impuesto de vehículos automotores.
- s) Tasa Pro-Deporte y recreación

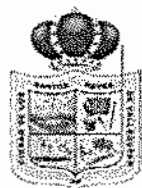
(Artículo 5 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 6. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente Estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

(Artículo 6 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. El Concejo Municipal de Valledupar, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

(Artículo 7 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las contenidas en las normas vigentes entre ellas:

- a) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b) Las obligaciones consagradas en la Ley 26 de 1904.
 - La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
 - La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
 - La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- c) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales
(Artículo 8 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

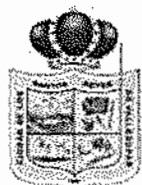
ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por la ley 44 de 1990, como resultado de la unificación de los siguientes gravámenes.

- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989,
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

(Artículo 9 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 10. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Valledupar, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

(Artículo 10 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 11. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Valledupar. Y aquellos en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, o patrimonios autónomos.

Asimismo, son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

También serán sujetos pasivos del impuesto, los tenedores a título de arrendamiento, uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuaran excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

(Artículo 11 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Valledupar y se genera por la existencia de este.

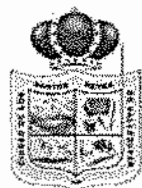
El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaría de Hacienda podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, el Departamento o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

(Artículo 12 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

La base gravable también lo será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto o a la base presuntiva mínima para predios que no tienen avalúo catastral.



El contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración predial;

En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

(Artículo 13 del Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTÍCULO 14. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada en los formularios y plazos que señale la Secretaría de Hacienda de Valledupar, empleando la base gravable mínima que corresponde al valor por metro cuadrado de terreno y/o construcción que determine el gobierno municipal.

Para establecer la base gravable mínima de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de terreno y/o construcción según la categoría a la que corresponda el predio y multiplicarlo por el número de metros cuadrados de terreno y/o construcción.

Para liquidar el impuesto predial se deberá tomar la base gravable mínima establecida conforme lo indica el inciso anterior y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.

La administración podrá enviar la liquidación factura a la dirección del predio para su aceptación y pago, tomando en cuenta la base presuntiva mínima.

Para quienes no declaren en los plazos establecidos, se les aplicará el régimen sancionatorio regulado en el régimen procedimental tributario para el impuesto de industria y comercio y se notificará a la dirección del predio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar al gestor catastral, cualquier novedad de tipo físico, jurídico o económico, con el fin que el gestor catastral realice el procedimiento legal y determine el avalúo catastral del inmueble.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los propietarios o poseedores de los predios que no informen dichas mejoras, tendrán la obligación de declarar adicionando al valor catastral del suelo o terreno por zona homogénea que registre el gestor catastral para Valledupar en la zona del predio, los valores presuntivos de construcción.

PARÁGRAFO TERCERO. Facúltase al Alcalde Municipal para que publique a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo los valores de base gravable mínima, teniendo en cuenta el valor por metro cuadrado de terreno que esté vigente en la información catastral respecto de predios de

similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica y el valor de metro cuadrado de construcción tomando en cuenta los valores por metro cuadrado de construcción del DANE y del mercado del municipio en los términos del artículo 187 de la Ley 1753 de 2015.

(Artículo 14 del Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 2 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTÍCULO 15. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado que hace parte del régimen de propiedad horizontal incorpora lo correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

(Artículo 15 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

(Artículo 16 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 17. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

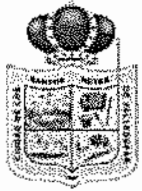
(Artículo 17 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 18. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del Impuesto Predial se aplican según las siguientes categorías de avalúos en salarios mínimos legales mensuales y uso o destino:

1. Predios urbanos residenciales rurales (corregimientos) estrato 1,2, y 3 y urbanos destino residencial estrato 4 en adelante.

Intervalo en SMMLV Salarios mínimos legales mensuales		Estrato 1, 2 y 3	Estrato 4, 5 y 6	Sin estrato definido
>	<=	Tarifa por mil	Tarifa por mil	Tarifa por mil
-	70	1	5,5	7,5
70	135	2	6,0	7,5
135	200	5	7,0	8,5
200	500	6	8,0	9,5
500	700	7	9,0	10,5
700	900	8	10,0	11,5
900	1.000	9	11,0	12,5
1.000	-	12	14,5	16,5

2. Predios Cultural, educativo e institucionales de salud publica



Intervalo en SMMLV. Salarios mínimos legales mensuales		
> Menor	<= Igual o mayor a	Tarifa por mil
-	15	2,5
15	70	3
70	135	3,5
135	200	5
200	500	5,5
500	700	6
700	900	6,5
900	1.000	7
1.000		7,5

3. Predios Comercial, servicios e industrial

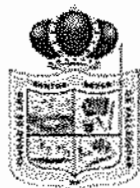
Intervalo en SMMLV Salarios mínimos legales mensuales		Comercial	Industrial
Menor	<= Igual o mayor a	Tarifa por mil	Tarifa por mil
-	200	8,5	9
Más de 200		11,5	12

4. Urbanizables no urbanizados y no edificados y no urbanizables.

Destino	Intervalo en SMMLV. Salarios mínimos legales mensuales		Tarifa por mil
	Menor	<= Igual o mayor a	
Predio urbanizable no edificado	-	90	27
	Más de 90		33
Predio urbanizable no urbanizado			25
Predio no urbanizable			2

5. Predios con uso o destino agropecuarios.

Intervalo en SMMLV. Salarios mínimos legales mensuales		
Menor	<= Igual o mayor a	Tarifa por mil
-	15	3
15	70	3,5
70	135	4
135	200	6
200	500	6,5



Intervalo en SMMLV. Salarios mínimos legales mensuales		
Menor	<= Igual o mayor a	Tarifa por mil
500	700	7
700	900	7,5
900	1.000	8
Más de 1.000		8,5
Predios agropecuarios ubicados en zonas de alto riesgo		2

La secretaria de hacienda mediante resolución reglamentará los criterios y lineamientos a partir de los cuales se certificará el reconocimiento de aplicación de la tarifa diferencial, para los predios agropecuarios ubicados en zonas de alto riesgo.

6. Otros destinos y usos

Intervalo en SMMLV. Salarios mínimos legales mensuales		
Menor	= > Igual o mayor a	Tarifa por mil
-	15	5
15	70	5
70	135	5
135	200	5,5
200	500	6
500	700	6,5
700	900	7
900	1.000	7,5
Más de 1.000		8

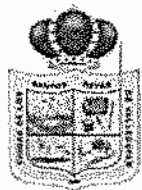
(Artículo 18 del Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTÍCULO 19. REGULACIÓN DE LA TARIFA DIFERENCIAL PARA PREDIOS AGROPECUARIOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO. De conformidad con el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo 027 de 2024, que establece las tarifas del Impuesto Predial Unificado, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá una resolución mediante la cual se reglamentarán los criterios y lineamientos para el reconocimiento de la aplicación de la tarifa diferencial a favor de los predios agropecuarios ubicados en zonas de alto riesgo.

Para la expedición de dicha resolución, la Secretaría de Hacienda se basará en:

1. Los criterios de zonificación de alto riesgo establecidos por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, conforme a las normativas vigentes en materia de ordenamiento territorial y urbanismo.

La Secretaría de Hacienda será la encargada de la fiscalización y control de este beneficio, pudiendo solicitar en cualquier momento documentación que acredite la condición de alto riesgo del predio beneficiario.



(Artículo 14 del Decreto 981 de 2025)

ARTÍCULO 20. PREDIOS NO URBANIZABLES. se consideran predios no urbanizables aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados, tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

(Artículo 19 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 21. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

(Artículo 20 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 22. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS. Se consideran predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en el suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

(Artículo 21 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 23. PREDIOS RURALES. son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

(Artículo 22 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 24. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de terrenos y construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

(Artículo 23 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 25. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Esta limitación no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

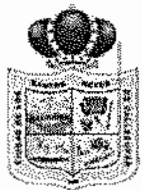
De conformidad con la Ley 1995 de 2019 Independientemente del valor de catastro obtenido, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.



4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

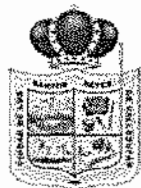
(Artículo 24 del Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 4 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No causaran impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

(Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 007 del 1º. de Julio de 2021)

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los predios de propiedad de la iglesia católica y demás iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
5. De acuerdo con el artículo 674 del código civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación o del Municipio, cuando estén en manos de particulares.
6. Los bienes de uso público de propiedad de todas las entidades públicas.
7. Los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el municipio de Valledupar hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del municipio de Valledupar.
8. Los predios de propiedad de la defensa civil, cruz roja y bomberos Voluntarios, dedicados únicamente a los fines propios de cada institución.
9. Los inmuebles de propiedad del municipio de Valledupar, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
10. Los predios que siendo de propiedad de particulares están sometidos a constitución de áreas de cesión siempre y cuando estas áreas de cesión hayan sido constituidas formalmente a través de las respectivas licencias urbanísticas y acrediten concepto de la Oficina asesora de planeación en el cual se acrediten cumplidas las condiciones de ley y con la información catastral esté comprobado su uso como bien de uso público zona de cesión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando en los inmuebles a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a uso diferente. (Artículo 25 del Acuerdo 022 de 2022, el numeral 10 del artículo 25 fue modificado por el artículo 5 del Acuerdo 027 de 2024)



ARTÍCULO 27. EXONERACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .Están exentos del impuesto predial unificado:

1. **Incentivo para predios ubicados en el ámbito de delimitación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), así como predios declarados como Bienes de Interés Cultural (BIC) por el Municipio.** Por diez años a partir del año 2024 y hasta el año 2034, el 60% del impuesto predial para inmuebles clasificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico por el Municipio de Valledupar y los ubicados en el área de influencia del Plan especial de Manejo y protección, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento exigidos por el mismo y para el caso de los BIC declarados por el municipio que realicen en ellos actividades culturales y/o de formación, musicales y de capacitación en cultura. Para ello la oficina de planeación Municipal deberá emitir concepto a fin de poder acceder al beneficio.

El predio podrá acceder a un descuento adicional hasta del 40%, siempre y cuando demuestre ante la Secretaría de Hacienda y la secretaria de Planeación la inversión en la conservación del bien.

- a. El descuento adicional será del 10% para el contribuyente que invirtió el año anterior en conservación y mantenimiento, un monto equivalente hasta del 50% del avalúo catastral.
- b. El descuento adicional del 20% del impuesto por inversiones realizadas en el año anterior por un monto equivalente al 51% y hasta 100% del avalúo catastral.
- c. El descuento adicional del 30% del impuesto por inversiones realizadas en el año anterior por un monto equivalente al 101% del avalúo catastral y hasta el 150% del avalúo catastral.
- d. El descuento adicional del 40% del impuesto por inversiones realizadas en el año anterior por un monto equivalente al 151% del avalúo catastral en adelante.

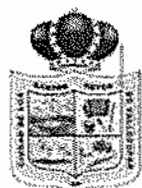
Los requisitos y procedimientos para acceder a este beneficio serán establecidos por la Secretaría de Hacienda.

2. Hasta el año 2030 los predios en los que se construyan parqueaderos para servicio público, conforme a las licencias de construcción aprobadas y con los permisos de funcionamiento respectivos, tendrán la siguiente gradualidad en la tarifa del impuesto, para lo cual:

Vigencia	Porcentaje de impuesto a pagar
Primer año	20%
Segundo año	40%
Tercer año	60%
Cuarto año	80%
Quinto año	95%

A partir del sexto año el impuesto se pagarán al 100%.

3. En un ciento por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habita la persona víctima de secuestro o desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero (a) permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad.



El término de esta exención será de tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el termino de diez (10) años.

4. Los inmuebles de la Nación, el departamento del Cesar, o el Municipio de Valledupar, dedicados exclusivamente a actividad de la enseñanza y de beneficencia.
5. En un cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial unificado, y por el termino de cinco años (5) para los predios en los cuales se ha producido una calamidad producto de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, tales como terremotos, previo concepto de la Secretaria de Gobierno Municipal en el cual se establezca la situación de calamidad o de catástrofe sobre el predio objeto de la exoneración.
6. **Progresividad en la tarifa el impuesto predial para contribuyentes que instalen y hagan uso de fuentes no convencionales de energía FNCE** Desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta 2030, los contribuyentes del impuesto predial de uso residencial, que instalen y hagan uso de fuentes no convencionales de energía FNCE, podrán aplicar un descuento del impuesto del 50% por los tres primeros años y del 30% por los tres años siguientes del valor del impuesto predial, por un término de cinco (5) años a partir del momento en que la empresa que presta el servicio de energía le certifique la instalación y el uso de energía no convencional, para lo cual deberá presentar declaración privada y esta será sujeta a revisión por la Secretaria de Hacienda la condición de progresividad en la tarifa.

PARÁGRAFO PRIMERO. El procedimiento para el reconocimiento de esta regla de progresividad en la tarifa será establecido por la Administración Municipal.

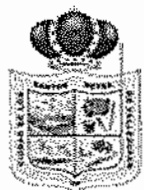
7. **Incentivo en el impuesto predial unificado para nuevas empresas.** Las nuevas empresas que entre el 1° de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2030, se registren en el municipio de Valledupar y desarrollen su actividad económica principal dentro de la jurisdicción del Municipio de Valledupar, y adquieran predios de su propiedad para ejercer la actividad, tendrán una exención en el pago del impuesto predial unificado, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:
 1. Ochenta (80%) del impuesto predial unificado en el primer año gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Valledupar.
 2. Sesenta (60%) del impuesto predial unificado en el segundo año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Valledupar.
 3. Cincuenta por ciento (50%) de impuesto predial unificado del tercer al último año gravable a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Valledupar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del presente artículo se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Generar una cantidad mínima de empleo directo.

Periodo de beneficio	Cantidad mínima de empleo
Año 1	10
Año 2	10
Año 3	10
Año 4	10
Año 5	10

- b. Los empleados que vinculen deben ser residentes del municipio de Valledupar, y su contrato laboral no puede ser inferior a diez (12) meses.



- c. Debe cumplir y mantener la cantidad mínima de empleo por cada año en el que solicite el beneficio.
- d. La empresa beneficiaria del incentivo debe operar o prestar los servicios desde el municipio de Valledupar.

Para la aplicación de este incentivo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Empleo directo. Es aquel que se genera cuando el beneficiario del incentivo, vincula personal a través de contratos laborales a partir del 1° de enero de 2025.

Nuevas empresas. Empresas legalmente constituidas que tienen su domicilio principal en otro municipio y abren establecimientos de comercio en Valledupar debidamente inscritos en la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este incentivo no aplica para empresas que a la vigencia de este Acuerdo se encuentren domiciliadas o tengan establecimientos de comercio en el municipio de Valledupar.

En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los pagos efectuados a personas que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

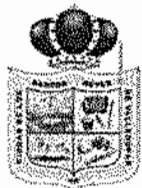
PARÁGRAFO TERCERO Para el reconocimiento de la exención de que trata este artículo se presentará declaración privada por el contribuyente, reconociendo el beneficio y será objeto de fiscalización por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO CUARTO. Para las nuevas empresas de que trata este artículo, dedicadas exclusivamente a ejercer actividades que comprendan la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, forestales y otros recursos naturales biológicos, y para la producción de energías no convencionales, tendrán una exención del cien por ciento (80%) en el pago del impuesto predial unificado durante cinco años a partir de su creación y de la adquisición del predio.

PARÁGRAFO QUINTO. Los micro, pequeños y medianos empresarios (MIPYME) que a partir de la vigencia 2021 se registren como nueva empresa y generen mínimo cinco (5) empleos directos y que cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo, tendrán los mismos descuentos en el pago del Impuesto Predial Unificado en los predios de su propiedad.

8. Incentivos para zonas francas, zonas francas especiales, parques industriales, y las empresas que se establezcan en ellas:

Se conceden incentivos en el pago del impuesto predial a las zonas francas, zonas francas especiales, parques industriales, y las empresas que se establezcan en ellas, que permitan la reactivación económica del Municipio, durante el término de nueve años, con base en los siguientes porcentajes:



PERIODO DEL INCENTIVO	MONTO PORCENTUAL
Primer año	90 %
Segundo año	80 %
Tercer año	70 %
Cuarto año	60 %
Quinto año	50 %
Sexto año	40 %
Séptimo año	30 %
Octavo año	20 %
Año Noveno	10 %

9. Los predios que, por su condición especial de protección ambiental como zonas de reserva ambiental, de propiedad de particulares o de propiedad colectiva de pueblos y/o parcialidades indígenas, que no hayan sido incorporados legalmente a los resguardos, que estén declarados y registrados en el REGISTRO UNICO DE AREAS PROTEGIDAS RUNAP, y que conserven las condiciones impuestas por la autoridad ambiental, estarán exentos en un 100% del impuesto predial a cargo.

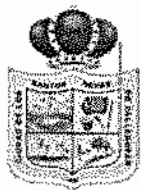
La secretaria de hacienda mediante resolución reglamentará los criterios y lineamientos a partir de los cuales se certificará el estado de conservación de los predios que soliciten ser beneficiarios del incentivo. Para el caso de los pueblos indígenas se sujetará a las disposiciones en el marco de la autonomía prevista en el Decreto 1275 de 2024.

(Artículo 26 del Acuerdo 022 de 2022, modificado en sus numerales 1 y 2 y adicionado con los numerales 6 y 7 por el artículo 17 del Acuerdo 27 de 2024).

ARTICULO 28. APLICACIÓN DEL INCENTIVO DEL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 022 DE 2022, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO 27 DE 2024. Para los predios en los que se construyan parqueaderos para servicio público, conforme la licencia urbanística de construcción y las autorizaciones de funcionamiento de la secretaria de tránsito y transporte o la entidad que haga sus veces, a partir del 1 de enero del periodo siguiente y hasta el periodo gravable del año 2030, podrá aplicar los siguientes beneficios

Vigencia	Porcentaje de impuesto a pagar
Primer año	20%
Segundo año	40%
Tercer año	60%
Cuarto año	80%
Quinto año	95%

Para acceder al beneficio el sujeto pasivo o responsable deberá presentar declaración privada empleando los formularios que para el efecto se dispongan en la página web del



municipio de Valledupar, sobre la declaración la Administración Tributaria Municipal podrá ejercer las facultades de fiscalización aplicando para el efecto el procedimiento establecido en la normativa tributaria municipal.

(Artículo 2 del Decreto 981 de 2025)

ARTICULO 29. APLICACIÓN DE LA TARIFA PROGRESIVA DEL IMPUESTO PREDIAL PARA CONTRIBUYENTES QUE INSTALEN Y HAGAN USO DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA FNCE DEL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 022 DE 2022, MODIFICADO POR EL ARTICULO 17 ACUERDO 27 DE 2024. Desde la entrada en vigencia del Acuerdo 027 de 2024 y hasta 2030, los contribuyentes del impuesto predial de uso residencial, que instalen y hagan uso de fuentes no convencionales de energía FNCE, podrán aplicar un descuento del impuesto del 50% por los tres primeros años y del 30% por los tres años siguientes del valor del impuesto predial, por un término de cinco (5) años desde el año en que la empresa que presta el servicio de energía le certifique la instalación y el uso de energía no convencional, para acceder al incentivo el sujeto pasivo o responsable deberá presentar declaración privada empleando los formularios que para el efecto se dispongan en la página web del municipio de Valledupar, sobre la declaración la Administración Tributaria Municipal podrá ejercer las facultades de fiscalización aplicando para el efecto el procedimiento establecido en la normativa tributaria municipal.

En cada año o periodo gravable deberá contar con la certificación de instalación de la fuente no convencional de energía por la empresa de servicios públicos que preste el servicio de energía convencional, señalando que antes del 1 de enero del periodo gravable se encuentra instalado y en uso el servicio de energía no convencional en el predio beneficiario del incentivo.

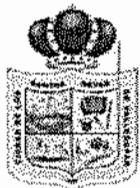
PARÁGRAFO. Para efectos de control la Secretaría de Hacienda requerirá a más tardar dentro de los 4 primeros meses de cada año oficiará a las empresas de servicios de energía para que reporten los predios en los cuales se encuentra instalado y usando la FNCE.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para la aplicación del año gravable 2025 las empresas de energía eléctrica entregaran información a más tardar el último día hábil del mes de septiembre a la Secretaría de Hacienda - Oficina de Recaudo, sobre los predios que en la jurisdicción del municipio de Valledupar en el año 2024 instalaron y están usando el servicio de energía no convencional.

(Artículo 3 del Decreto 981 de 2025)

ARTÍCULO 30. APLICACIÓN DE LA TARIFA PROGRESIVA DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EMPRESA NUEVA. Los requisitos para acceder al incentivo de tarifa progresiva de que trata el numeral 7 del artículo 26 del Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 17 del Acuerdo 027 de 2024, serán los siguientes:

- a. Que sean nuevas empresas que se registren en el Registro de Contribuyentes del Municipio de Valledupar, desarrollen su actividad económica principal dentro de la jurisdicción del municipio y adquieran predios de su propiedad para ejercer dicha actividad.
- b. Generar las siguientes cantidades de empleo directo y formal.



Periodo de beneficio	Cantidad mínima de empleo
Año 1	10
Año 2	10
Año 3	10
Año 4	10
Año 5	10

- Los empleados que vinculen deben ser residentes del municipio de Valledupar, y su contrato laboral no puede ser inferior de diez (10) meses.
- Debe cumplir y mantener la cantidad mínima de empleo por cada año en el que solicite el incentivo.
- La empresa beneficiaria del incentivo debe operar o prestar los servicios desde el municipio de Valledupar.
- Los micro, pequeños y medianos empresarios (MIPYME) que a partir de la vigencia 2025 se registren como nueva empresa y generen mínimo cinco (5) empleos directos y que cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo, tendrán los mismos descuentos en el pago del Impuesto Predial Unificado en los predios de su propiedad.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 027 de 2024, el incentivo consistirá en la aplicación progresiva de la tarifa del Impuesto Predial Unificado, así:

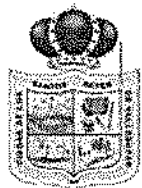
- Ochenta por ciento (80%) de descuento en el primer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Valledupar.
- Sesenta por ciento (60%) de descuento en el segundo año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Valledupar.
- Cincuenta por ciento (50%) de descuento en el tercer y siguientes años gravables, hasta completar el periodo de beneficio, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Valledupar.

Para acceder al incentivo el sujeto pasivo o responsable deberá presentar declaración privada empleando los formularios que para el efecto se dispongan en la página web del municipio de Valledupar, sobre la declaración la Administración Tributaria Municipal podrá ejercer las facultades de fiscalización aplicando para el efecto el procedimiento establecido en la normativa tributaria municipal.

(Artículo 4 del Decreto 981 de 2025)

ARTÍCULO 31. INCENTIVO PARA ZONAS FRANCAS, ZONAS FRANCAS ESPECIALES, PARQUES INDUSTRIALES Y LAS EMPRESAS QUE SE ESTABLEZCAN EN ELLAS DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 022 DE 2022, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO 027 DE 2024.

Desde la entrada en vigencia del Acuerdo 027 de 2024, aplicarán este beneficio en el pago del impuesto predial a partir del 1 de enero a la que cuente con la habilitación del suelo y la certificación por parte de la Oficina Asesora de Planeación de la viabilidad del desarrollo de ese uso en los predios que sean como beneficiados y/o del Ministerio de Comercio Exterior o del ministerio que el gobierno nacional señale, para el funcionamiento en el área donde están ubicados los predios de las zonas francas, zonas francas especiales, parques industriales, para aplicar durante el término de nueve años



desde su autorización y/o certificación por parte de las autoridades competentes, con base en los siguientes porcentajes:

Periodo del incentivo	Monto porcentual
Primer año	90 %
Segundo año	80 %
Tercer año	70 %
Cuarto año	60 %
Quinto año	50 %
Sexto año	40 %
Séptimo año	30 %
Octavo año	20 %
Noveno año	10 %

PARÁGRAFO. Los propietarios de los predios ubicados en áreas donde se autorice urbanísticamente y/o por el Ministerio de Comercio Exterior o el de la competencia, de ser el caso, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, remitirán a la Secretaría de Hacienda Oficina de Recaudo, los documentos de soporte de las autorizaciones y la identificación de los predios a efectos de realizar la liquidación factura desde la vigencia siguiente a la comprobación con la información reportada.

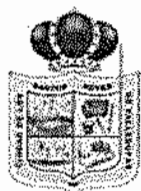
(Artículo 5 del Decreto 981 de 2025)

ARTÍCULO 32. INCENTIVO PARA PREDIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DEL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 022 DE 2022, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO 027 DE 2024. Los predios que, por su condición especial de protección ambiental como zonas de reserva ambiental de propiedad de particulares o de propiedad colectiva de pueblos y parcialidades indígenas, que no hayan sido incorporados legalmente a los resguardos y que estén declarados y registrados en el **REGISTRO ÚNICO DE ÁREAS PROTEGIDAS – RUNAP**, y que conserven las condiciones impuestas por la autoridad ambiental, estarán exentos en un cien por ciento (100%) del impuesto predial a cargo.

PARÁGRAFO. Los predios que se encuentren certificados por el RUNAP accederán al beneficio en la liquidación factura del IPU, el cual será aplicado por la Secretaría de Hacienda – Oficina de Recaudo a la totalidad del predio si la condición de reserva es total o a la proporción del mismo según corresponda. Para el efecto el propietario deberá allegar a más tardar el 30 de marzo de cada vigencia, la certificación del RUNAP; de no allegarla o verificada por la administración la invalidez de la misma no se aplicará el incentivo en la vigencia.

(Artículo 6 del Decreto 981 de 2025)

ARTÍCULO 33. DESCUENTO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las nuevas empresas que entre el 1^o de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2023, se radiquen y desarrollen su actividad económica principal dentro de la jurisdicción del Municipio de Valledupar, tendrán una exención en el pago del impuesto predial unificado, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:



1. Cien por ciento (100%) de la tarifa del impuesto predial unificado en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Valledupar.
2. Setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto predial unificado en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Valledupar.
3. Cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del impuesto predial unificado en el cuarto y quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Valledupar.

Para los efectos del presente artículo se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Generar una cantidad mínima de empleo directo.

Periodos de beneficio	Cantidad mínima de empleo directo
Año 1	10
Año 2	10
Año 3	10
Año 4	10
Año 5	10

- b) Los empleados que vinculen deben ser residentes del municipio de Valledupar, y su contrato laboral no puede ser inferior a diez (10) meses.
- c) Debe cumplir y mantener la cantidad mínima de empleo por cada año en el que solicite el beneficio.
- d) La empresa beneficiaria del incentivo debe operar o prestar los servicios desde el municipio de Valledupar.

PARAGRAFO PRIMERO. Definiciones:

- **Empleo directo.** Es aquel que se genera cuando el beneficiario del incentivo vincula personal a través de contratos laborales a partir del 1º de enero de 2019.
- **Nuevas empresas.** Empresas legalmente constituidas que tienen su domicilio principal en otro municipio y abren establecimientos de comercio en Valledupar debidamente inscritos en la Cámara de Comercio.

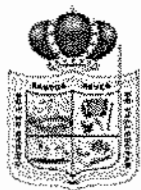
PARÁGRAFO SEGUNDO. Este incentivo no aplica para empresas que a la vigencia de este Acuerdo se encuentren domiciliadas o tengan establecimientos de comercio en el municipio de Valledupar.

PARÁGRAFO TERCERO. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los pagos efectuados a personas que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

PARÁGRAFO CUARTO. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

PARÁGRAFO QUINTO. Para el reconocimiento de la exención de que trata este artículo se presentará la solicitud escrita ante la secretaría de Hacienda, allegando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEXTO. Para las nuevas empresas de que trata este artículo, dedicadas exclusivamente a ejercer actividades que comprendan la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, forestales y otros recursos naturales biológicos, tendrán una exención del cien por ciento (100%) en el pago del impuesto predial unificado durante diez años a partir de su creación.



Adiciónese el siguiente párrafo, en virtud del Artículo 3 del Acuerdo No. 007 del 1 de Julio de 2021.

PARÁGRAFO SEPTIMO. Los micro, pequeños y medianos empresarios (MIPYME) que a partir de la vigencia 2021 generen mínimo cuatro (4) empleos directos, y que cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo, tendrán un descuento del 50% en el pago del Impuesto Predial Unificado en las vigencias 2022 y 2023.
(Artículo 27 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 34. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen el impuesto de la respectiva vigencia fiscal tendrá derecho a un descuento por pronto pago del 10% en los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Se podrá generar un descuento adicional del 5% a los predios que, al momento del pago con descuento, se encuentren al día en las obligaciones del Impuesto Predial de vigencias anteriores.

(Artículo 28 del Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 6 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTÍCULO 35. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación, la cual constituirá liquidación oficial y prestará mérito ejecutivo. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

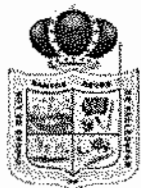
La liquidación factura del impuesto predial unificado deberá contener como mínimo:

- a) Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable;
- c) Identificación del periodo objeto del gravamen,
- d) Las características jurídicas y fiscales suministradas por la autoridad catastral del predio objeto de gravamen;
- e) El avalúo catastral que corresponde a la base gravable del impuesto;
- f) El estrato socioeconómico del predio;
- g) La tarifa correspondiente;
- h) El monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidarse con este,
- i) Firma manual o mecánica del funcionario competente;
- j) Constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante quien debe interponerse.

La notificación de la liquidación factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del Municipio. No obstante, la administración municipal para efectos de divulgación podrá enviar la liquidación factura con el recibo oficial de pago a la dirección del contribuyente y/o del predio, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Frente a la liquidación factura procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

PARÁGRAFO PRIMERO. Procedimiento expedición y notificación de la liquidación factura del impuesto predial. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, la notificación se realizará mediante publicación en la página Web de la Alcaldía Municipal de Valledupar de tal suerte que el envío que del acto se haga a la



dirección del predio surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Para efectos de determinar oficialmente y obtener la liquidación oficial que preste mérito ejecutivo del impuesto predial Unificado de cada vigencia fiscal, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces emplazará a través de un edicto general publicado en la página web de la Alcaldía antes del mes de junio de cada vigencia fiscal, y de ello dejará constancia. Las liquidaciones quedarán ejecutoriadas y prestarán mérito ejecutivo el día hábil siguiente de la fecha establecida como máxima para pagar el impuesto a cargo sin descuento.

La factura que sea solicitada en los sitios autorizados antes de la publicación del edicto de que habla el presente artículo, se entenderá notificada con la entrega de la misma y no requerirá su publicación en el edicto emplazatorio.

Cuando por cualquier circunstancia un sujeto pasivo o responsable no hubiere recibido la factura del Impuesto Predial Unificado, podrá obtenerla en la página WEB, o mediante cualquier medio virtual o en un punto de atención que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Diferimiento de la emisión de las facturas del Impuesto Predial Unificado cuando hay actualización catastral. Para las vigencias en donde tenga efecto el proceso de actualización catastral, solo habrá lugar a expedir las correspondientes las facturas del Impuesto Predial Unificado hasta tanto el Concejo Municipal, disponga el correspondiente ajuste en el esquema tarifario y/o disponga las condiciones necesarias que aseguren el pago de la obligación acorde con la capacidad de pago de los contribuyentes en términos de progresividad de conformidad con los impactos del proceso de actualización catastral.

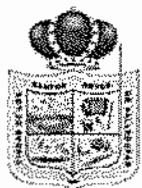
Aquellos contribuyentes que requieran cumplir con el pago del impuesto predial unificado por la vigencia en donde tenga efecto el proceso de actualización catastral, podrán solicitar la expedición de la factura correspondiente o la declaración tributaria, con base en el avalúo catastral vigente a la fecha de causación correspondiente.

(Artículo 30 del Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 7 del Acuerdo 027 de 2024)

Reglamentación del sistema de liquidación de la factura del impuesto predial

ARTÍCULO 36. PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIÓN FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 concordante con lo señalado en el artículo 30 del Acuerdo No. 022 de 2022, adicionado por el artículo 7 del Acuerdo No. 027 de 2024 y; para efectos de determinar oficialmente y obtener la liquidación oficial que preste mérito ejecutivo del Impuesto Predial Unificado de cada vigencia fiscal, la Administración Municipal a través de la Secretaría General, emplazará a través de un edicto general publicado en la Gaceta municipal virtual del Municipio a más tardar el veinticinco (25) de abril de cada vigencia fiscal o el día hábil siguiente, una vez se reciban las bases gravables provenientes de las entidades oficiales.

Después de esta divulgación previa, la Oficina de Recaudo Municipal o quien haga sus veces expedirá la liquidación de las facturas de IPU a más tardar el veinticinco (25) de abril de cada vigencia fiscal o el día hábil siguiente, serán publicadas por la Secretaría General, emplazará a través de un edicto general publicado en la Gaceta municipal



virtual. Las liquidaciones quedarán ejecutoriadas y prestarán mérito ejecutivo el día hábil siguiente de la fecha establecida como máxima para pagar el impuesto a cargo sin descuento.

Las facturas podrán enviarse a la dirección del predio como medio de divulgación adicional, siendo la publicación en la en la Gaceta municipal virtual, el medio principal de comunicación de los actos de liquidación factura.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro de los dos meses siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria; vencido este término se causarán intereses de mora por los mayores valores de tributo adicionado.

Parágrafo Primero. Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial, procederá la expedición de una nueva liquidación del tributo por parte de la administración tributaria dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado es superior a la inicial, procede el pago del faltante sin que se generen intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación de modificación.

Parágrafo Segundo. Hasta tanto entre en funcionamiento el sistema de base gravable mínima para los predios no incorporados a la base catastral, cuando la autoridad catastral incorpore en la base catastral predios jurídicamente existentes a quienes no se les haya efectuado liquidación del impuesto predial unificado, la administración tributaria liquidará el tributo dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral.

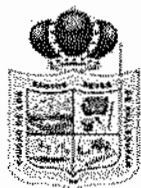
El pago del tributo no genera intereses si se realiza dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación. Contra estas liquidaciones procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los dos meses siguiente a su notificación.

(Artículo 2 del Decreto 306 de 2025)

ARTÍCULO 37. PROCEDIMIENTO DE DISCUSIÓN DE LAS LIQUIDACIONES FACTURA. Al vencimiento del plazo máximo para el pago total sin descuento, se entenderá aceptado el contenido de la liquidación y ésta se constituirá como título ejecutivo.

Para quienes no estén de acuerdo con el valor liquidado en la factura por razones diferentes al avalúo catastral, podrán presentar como mecanismo de discusión y defensa la declaración privada en los términos del artículo 354 de la ley 1819 de 2016, en el plazo, formularios y canales de recepción que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 302 y ss. del Acuerdo 022 de 2022.

En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, solicitando previamente al Gestor Catastral la revisión del avalúo, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pago establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.



Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado revisión, una vez el gestor catastral se pronuncie respecto al valor del avalúo catastral a favor del contribuyente, presentarán solicitud de corrección de la liquidación factura dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo y; presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 453 y 472 y s.s. del Acuerdo 022 de 2022 y el Estatuto Tributario Nacional.

El propietario o poseedor para realizar la discusión de la liquidación factura por base gravable, debe solicitar la revisión directamente ante las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación.

Este procedimiento no aplica para los predios que no se les emita liquidación factura porque no están en la base catastral.

(Artículo 3 del Decreto 306 de 2025)

ARTÍCULO 38. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN DE LAS LIQUIDACIONES FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro de los dos meses siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria; vencido este término se causarán intereses de mora por los mayores valores de tributo adicionado.

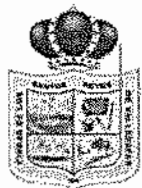
PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial, procederá la expedición de una nueva liquidación del tributo por parte de la administración tributaria dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado es superior a la inicial, procede el pago del faltante sin que se generen intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación de modificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Hasta tanto entre en funcionamiento el sistema de base gravable mínima para los predios no incorporados a la base catastral, cuando la autoridad catastral incorpore en la base catastral predios jurídicamente existentes a quienes no se les haya efectuado liquidación del impuesto predial unificado, la administración tributaria liquidará el tributo dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral.

El pago del tributo no genera intereses si se realiza dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación. Contra estas liquidaciones procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los dos meses siguiente a su notificación.

(Artículo 4 del Decreto 306 de 2025)

ARTÍCULO 39. OBJETO DEL CAPÍTULO. Este capítulo reglamenta las condiciones para el pago alternativo del impuesto predial en cuotas. Los contribuyentes podrán optar



por pagar el impuesto predial en cuotas iguales, que deberán ser canceladas dentro de los plazos establecidos en el Decreto 001411 de 2024 o norma que lo modifique o sustituya.

(Artículo 5 del Decreto 306 de 2025)

ARTÍCULO 40. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS VOLUNTARIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El contribuyente persona natural o jurídica responsables de pago del impuesto predial, podrán elegir pagar por cuotas el Impuesto Predial Unificado, con la obligatoriedad de gestionar la expedición de los recibos de pago por cuotas por presencialmente o través de la página web. En la radicación podrá solicitar pagar en un número menor de cuotas siempre que no exceda el plazo máximo dado para pagar por cuotas.

También podrá gestionar el pago de las cuotas antes del vencimiento con descuento por pronto pago para acogerse al mismo, podrán pagar el tributo en las fechas que determine la administración municipal anualmente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el año 2025 los contribuyentes podrán gestionar el pago de las cuotas antes del vencimiento con descuento por pronto pago para acogerse al mismo, podrán pagar el tributo en las siguientes fechas:

- Cuota 1. 31 de marzo
- Cuota 2. 30 de abril
- Cuota 3. 30 de mayo

(Artículo 6 del Decreto 306 de 2025)

Nota: El Decreto 306 de 2025 determinó, en su parágrafo transitorio, las fechas aplicables exclusivamente para el año 2025 para acogerse al pago por cuotas con descuento; por tanto, para vigencias distintas deberá estarse a lo que disponga la normativa que resulte aplicable.

ARTÍCULO 41. DECLARACIONES VOLUNTARIAS ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidaran el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

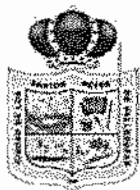
(Artículo 32 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 42. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa ambiental de que trata este capítulo está establecida y autorizada por la ley 99 de 1993 y tiene como destino la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

(Artículo 34 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 43. SUJETO ACTIVO. En el Municipio de Valledupar, recaen las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión y cobro. Mientras el sujeto activo beneficiario del recaudo de la sobretasa ambiental es la Corporación Autónoma Regional del Cesar, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el marco legal vigente.

(Artículo 35 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 44. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

(Artículo 36 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 45. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Valledupar sujetos al impuesto predial unificado.

(Artículo 37 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 46. CAUSACIÓN. La sobretasa ambiental se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

(Artículo 38 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 47. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

(Artículo 39 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

(Artículo 40 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 49. TARIFA: La tarifa correspondiente a la sobretasa ambiental será del 1.5 por mil (1.5/1.000).

El incremento de la tarifa correspondiente a la sobretasa ambiental será del 0,1 X 1000 para el año 2024 y 0,1 X 1.000 para el año 2025, para que quede en 1.7x 1000 a partir de ese año en adelante.

La tarifa de la sobretasa ambiental para la vigencia 2025 y subsiguientes en los predios con avalúos superiores a 135 SMLMV, se mantendrá en 1.75* 1.000.

(Artículo 41 del Acuerdo 022 de 2022, modificado parcialmente por el artículo 1 del Acuerdo No. 004 del 25 de junio de 2023, y por el artículo 8 del Acuerdo 027 de 2024)

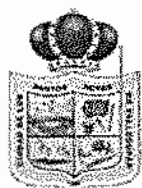
ARTÍCULO 50. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. En la facturación del impuesto predial unificado y las declaraciones forzosas y voluntarias de este tributo se incluirá el cobro de la sobretasa ambiental.

(Artículo 42 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 51. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 de 2016.

(Artículo 43 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Valledupar es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Artículo 44 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO. son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se realice el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En los términos del Parágrafo 1º del artículo 177 y del artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

(Artículo 45 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 54. CLASIFICACIÓN. Todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios en el Municipio de Valledupar pertenecen al régimen común, excepto los que cumplan los requisitos para pertenecer al régimen preferencial.

Serán grandes contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Valledupar los que por Resolución determine la Secretaría de Hacienda.

(Artículo 56 del Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 9 del Acuerdo 027 de 2024)

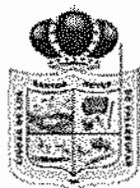
Nota: De conformidad con la Resolución No. 633 de 2025, se estableció la clasificación de Grandes Contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Valledupar, tomando como referencia los sujetos calificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a la Resolución No. 000191 de 2024. Se recomienda incluir enlace de la Resolución.

ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Valledupar, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

(Artículo 47 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 56. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

(Artículo 48 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 57. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES. Se consideran actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén considerados por la ley como actividades industriales o de servicios.

(Artículo 49 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 58. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

(Artículo 50 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 59. PERIODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es mensual, bimestral o semestral según el régimen del contribuyente al cual pertenezca.

(Artículo 51 del Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 027 de 2024 y, posteriormente, por el artículo 2 del Acuerdo 005 de 2026).

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE. REGLA GENERAL. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de aplicar lo establecido en el presente artículo, los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período se gravarán con la tarifa de su actividad principal.

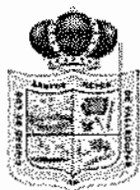
PARÁGRAFO SEGUNDO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria municipal así lo exija.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de Valledupar, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar mediante otros medios probatorios, el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

(Artículo 52 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el municipio de Valledupar, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y, por lo tanto, no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este.

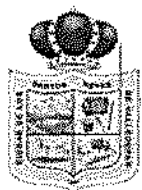
(Artículo 53 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 62. BASES GRAVABLES ESPECIALES:

- a) Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos entendiendo como tal, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b) Para las empresas de servicios temporales el valor del servicio de colaboración temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en misión.
- c) Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- e) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.
- f) En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedios obtenidos.
- g) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- h) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuando a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga su veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este literal, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato social y las atinentes a la seguridad social.

- i) Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el ingreso por el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.



- j) Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la Superintendencia de Notariado y Registro.
- k) Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Valledupar y el tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en esta jurisdicción. Sin que esta obligación lo releve de cancelar el impuesto en cada uno de los municipios donde se construye la obra, cuando esta se desarrolle en varios municipios.
- l) En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.
- m) Para los distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, serán los ingresos brutos, entendiéndose por este el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores.
- n) Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, la base gravable corresponde al margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

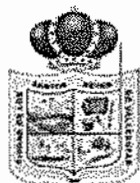
(Artículo 54 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 63. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera y las demás Instituciones Financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

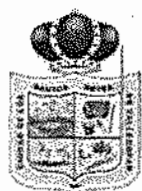
PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas a control y vigilancia de la superintendencia financiera, no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

(Artículo 55 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:



Entidad	Base gravable
1. Bancos	Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Cambios: Posición y certificado de cambio. b. Comisiones: de operaciones en moneda Nacional. de operaciones en moneda extranjera. c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda Nacional, de operaciones en moneda extranjera. d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros. e. Ingresos varios (no se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el de Decreto 133 de 1986) f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras.	Los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Compañías de Financiamiento Comercial.	los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Intereses. b. Comisiones. c. Ingresos varios
4. Almacenes Generales de Depósito.	los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Servicio de almacenaje en bodega y silos. b. Servicios de aduana. c. Servicios varios. d. Intereses recibidos. e. Comisiones recibidas. f. Ingresos varios.
5. Sociedades de capitalización.	Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Intereses. b. Comisiones. c. Dividendos. d. Otros rendimientos financieros.
6. Corporaciones Financieras	Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Cambios: posición y certificados de cambio. b. Comisiones, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera. c. Intereses, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas. d. Ingresos varios.
7. Corporaciones de Ahorro de Vivienda	Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Intereses. b. Comisiones. c. Ingresos varios. d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
8. Para los demás establecimientos de crédito,	La base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.



Entidad	Base gravable
calificados como tales por la superintendencia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores.	
9. Banco de la República	Los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Valledupar a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagaran por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT (Unidad de Valor Tributario). (Artículo 56 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 65. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO. Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados se entenderán realizados en el Municipio de Valledupar donde opera la principal, sucursal, agencias u oficinas abiertas al público.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Valledupar.

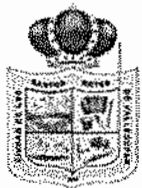
(Artículo 57 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 66. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de Valledupar el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior del presente Estatuto, para efectos de su recaudo según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

(Artículo 58 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y



gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de servicios de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
5. La de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Valledupar, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. Las realizadas por el Municipio de Valledupar y sus secretarías.

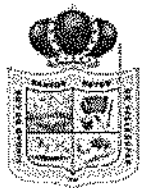
PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, salvo que se encuentren calificadas por disposición legal o por acto administrativo como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.
(Artículo 59 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 68. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirán, en la investigación, el formulario único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas realizadas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica de este y;
 - Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

(Artículo 60 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 69. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES FINANCIERAS: sobre la determinación de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio se aplicarán las siguientes tarifas para cada actividad:

a. Tarifas para actividad Industrial

Actividades industriales		
Código	Subsecciones	Tarifa x mil
101	Elaboración de productos alimenticios	5
102	Fabricación de productos textiles, confección de prendas de vestir	7
103	Construcción de edificios residenciales	7
104	Construcción de edificios no residenciales	7
105	Elaboración de bebidas; elaboración de productos de tabaco	7
106	Demás actividades industriales no clasificadas	7

b. Tarifas para actividad comercial

Actividades comerciales		
Código	Subsecciones	Tarifa x mil
301	Comercio al por menor con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (no alcohólicas), de productos agrícolas para el consumo, de leche, productos lácteos y huevos, de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, de otros productos alimenticios	5
302	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos y productos alimenticios	6
303	Comercio al por mayor o por contrato, materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción, productos químicos básicos, cuchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	7
304	Comercio de vehículos automotores y motocicletas, partes y piezas	10
305	Mantenimiento reparación de vehículos automotores	7
306	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7
307	Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	6
308	Comercio al por mayor y al por menor en establecimientos no especializados y especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (No alcohólicas)	5
309	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	11,04
310	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco puestos de ventas móviles	10
311	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	11,04
312	Comercio al por menor de prendas de vestir sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	11,04
313	Demás actividades comerciales no clasificadas previamente	10

c. Tarifas para actividad de servicios

Actividades de servicios		
Código	Subsecciones	Tarifa x mil
201	Educación	3
202	Transporte de pasajeros, mixto y de carga por carretera	5



Actividades de servicios		
Código	Subsecciones	Tarifa x mil
203	Construcción de edificios residenciales y no residenciales	7
204	Agricultura, ganadería, posteriores a la cosecha, semillas para propagación, extracción de madera, silvicultura, investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería y de las ciencias sociales y las humanidades	5
205	Veterinarias	6
206	Actividades telecomunicaciones inalámbricas	10,62
207	Edición, producción, distribución, postproducción, grabación, transmisión de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios, radio y comerciales de televisión, telecomunicaciones, arquitectura, ingeniería, ensayos, consultorías y análisis técnicos	7
208	Jurídicas, contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria, administración empresarial, consultoría de gestión	8
209	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
210	Comercialización, transmisión y distribución de energía eléctrica	11,04
211	Demás actividades de servicios no clasificadas previamente	10

d. Tarifa para instituciones financieras

Actividades financieras		
Código	Subsecciones	Tarifa x mil
401	Actividades para instituciones financieras	14
402	Actividades de las cooperativas financieras	11

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la determinación tarifaria se entiende actividad comercial de venta, cualquier acto que implique transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, permuta, y en general su comercialización y distribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas y cada actividad se liquidará a la tarifa que corresponda. Cuando el contribuyente realice actividad ocasional y no este registrado en cámara de comercio su obligación se entenderá cumplida con la retención en la fuente practicada y la declaración que corresponda al periodo.

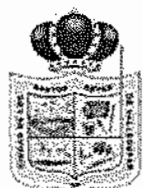
(Artículos 61, 62 y 63 del Acuerdo 022 de 2022, modificados y consolidados en un solo artículo mediante el artículo 12 del acuerdo 27 de 2024)

Nota: De conformidad con la Resolución No. 0362 de 2025, se adoptó la Clasificación de Actividades Económicas conforme a la CIIU Rev. 4 A.C. (2020) para el Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Valledupar. Se recomienda incluir enlace de la Resolución.

ARTÍCULO 70. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales o de servicios o sus combinaciones, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de las actividades y aplicará la tarifa correspondiente.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

(Artículo 64 Acuerdo 022 de 2022)



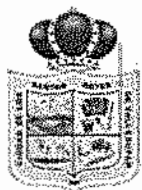
ARTÍCULO 71. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Valledupar cuando en él se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y, por tanto, no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren,
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO. Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que



sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.
(Artículo 65 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 72. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

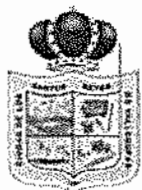
1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural de conformidad con el artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del setenta por ciento (70%) del impuesto de Industria y Comercio.
3. **Progresividad en la tarifa del impuesto de industria y comercio, para para promover la formalización en el municipio de Valledupar.** Los contribuyentes que a la entrada en vigencia del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2025 aunque ya estén ejerciendo sus actividades en el municipio realicen la inscripción en la Cámara de Comercio y en el Registro de Información Tributaria del municipio de Valledupar, para el ejercicio de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil podrán aplicar un descuento del 50% del impuesto a pagar para el primer año, y del 30% en los tres años siguientes del impuesto que les corresponda según la actividad y el régimen al que pertenezca.

El beneficio previsto en este artículo no comprende a las Empresas ya constituidas que se radiquen en jurisdicción del Municipio de Valledupar por traslado de otras ciudades o del exterior a través de agencias, sucursales o filiales, ni que sean el resultado de un cambio de razón social, fusión, escisión o cualquier otra figura que no corresponda a la formalización o que sean actividades transitorias u ocasionales. El contribuyente que liquide su declaración privada con tarifa progresiva y no corresponda a lo previsto en este Acuerdo será acreedor a las sanciones de inexactitud demás conductas previstas en la normatividad vigente.

4. **Progresividad en la tarifa el impuesto de industria y comercio para contribuyentes que instalen y hagan uso de fuentes no convencionales de energía FNCE.** Desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta 2030, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que instalen y hagan uso de fuentes no convencionales de energía FNCE en edificaciones propias o arrendadas, destinadas para el desarrollo de su actividad mercantil en un porcentaje igual o superior al Diez por Ciento (10%) de su consumo del servicio de energía convencional en el año inmediatamente anterior al periodo en que entró en operación el sistema de energía a partir de FNCE, podrán aplicar un descuento en el impuesto de industrial, y comercio del 50% por los tres primeros años y del 30% por los otros años restante del valor del impuesto de industria y comercio a cargo. El beneficio lo reconocerá el contribuyente en la declaración tributaria, y será objeto de fiscalización por la Secretaría de Hacienda la condición de progresividad en la tarifa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que, en desarrollo de su actividad mercantil requieran la utilización de varias sedes, deberán acreditar el cumplimiento de la condición descrita es este artículo en todas sus sedes. El no cumplimiento de las condiciones acarreará la pérdida del beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El procedimiento para el reconocimiento de esta regla de progresividad será establecido por el Gobierno Municipal.



5. **Incentivo para empresas que se instalen en el centro histórico.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades comerciales y/o de servicios en el centro histórico del Municipio de Valledupar de las autorizadas por el Plan Especial de manejo y protección que se instalen hasta el 31 de diciembre del 2027 en el Centro histórico de Valledupar y que generen nuevos empleos directos permanentes tendrán una exención tributaria durante un plazo de 10 años en los siguientes términos:

Número de empleos	Exención
De 3 a 5	20%
De 6 a 14	30%
De 15 en adelante	40%

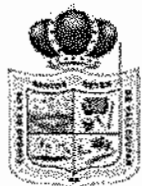
Para el reconocimiento de esta exención se presentará declaración privada y será sometida a fiscalización por la Secretaria de Hacienda. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la existencia en cada periodo gravable de los requisitos que se exigen en este acuerdo. Las definiciones de empleo se aplicarán siguiendo lo regulado en el incentivo para nueva empresa del artículo 26 numeral 7 del Acuerdo 22 de 2020.

1. **Incentivo para las actividades de creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos de carácter cultural, tecnológico e intangibles musical.** Desde el año 2025 y hasta el año 2030 las personas naturales o jurídicas dedicadas exclusivamente a la creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos de carácter cultural, tecnológico e intangibles que generen protección en el marco de los derechos de autor conforme a la Ley 1634 de 2017, tendrán una exención del 70% en el impuesto de industria y comercio la cual harán efectiva en la declaración privada del impuesto y será sujeta a fiscalización por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO. El gobierno municipal reglamentará el procedimiento de aplicación y control de los incentivos aquí autorizados.

7. Incentivo en el impuesto de industria y comercio y sus complementarios, para nuevas empresas de servicios hoteleros y de servicio de transporte aéreo que incorporen nuevas rutas al Municipio de Valledupar. Las nuevas empresas que entre el 1° de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2035, se registren en el municipio de Valledupar y desarrollen su actividad económica principal de servicios de transporte aéreo y de servicios hoteleros, dentro de la jurisdicción del Municipio de Valledupar, tendrán una exención en el pago del impuesto de industria y hasta comercio y sus complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

1. Noventa (90%) del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, del primer al tercer año, en los periodos gravables que se causen, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Valledupar.
2. Sesenta (60%) del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, en los periodos gravables que se causen en el cuarto al sexto año, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Valledupar.
3. Cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, en los periodos gravables que se causen del séptimo al décimo año, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Valledupar.



PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del presente artículo se deberán cumplir con las siguientes condiciones.

- Generar una cantidad mínima de empleo directo de 3 empleados durante los 10 años.
- Los empleados que vinculen deben ser residentes del municipio de Valledupar, y su contrato laboral no puede ser inferior a seis (6) meses.
- Debe cumplir y mantener la cantidad mínima de empleo por cada año en el que solicite el beneficio.
- La empresa beneficiaria del incentivo debe operar o prestar los servicios desde el municipio de Valledupar.

Para la aplicación de este incentivo se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

Empleo directo. Es aquel que se genera cuando el beneficiario del incentivo, vincula personal a través de contratos laborales a partir del 1° de enero de 2025.

Nuevas empresas. Empresas legalmente constituidas que tienen su domicilio principal en otro municipio y abren establecimientos de comercio en Valledupar debidamente inscritos en la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este incentivo no aplica para empresas que a la vigencia de este Acuerdo se encuentren domiciliadas o tengan establecimientos de comercio en el municipio de Valledupar.

En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los pagos efectuados a personas que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

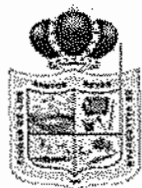
PARÁGRAFO TERCERO. Para el reconocimiento de la exención de que trata este artículo se presentará declaración privada por el contribuyente, reconociendo el beneficio y será objeto de fiscalización por la Secretaría de Hacienda.

(Artículo 66 del Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 18 del Acuerdo 27 de 2024, el cual derogó el numeral 3 e incluyó los numerales 4, 5, 6 y 7; posteriormente modificado por el artículo 1 del Acuerdo 21 de 2025, que adicionó el numeral 8. En virtud de la derogatoria del numeral 3, el numeral 4 adicionado pasa a ocupar dicha numeración.)

INCENTIVOS EN MATERIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

ARTÍCULO 73. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS TABLEROS. Las microempresas y pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal en el Municipio de Valledupar entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2023, pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, durante los tres (3) primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad principal, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Empresa	Característica	Progresividad en el pago del impuesto de industria y comercio, avisos tableros, sobre la tarifa que corresponda a la actividad declarada y sobre la tarifa de avisos tableros



	Planta de personal	Activos totales por valor	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Microempres a	No superior a los diez (10) trabajadores	Inferior a quinientos (500) SMMLV /excluida la vivienda.	0%	25%	50%	100%
Pequeña	Entre once (11) cincuenta (50) trabajadores	Entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) SMMLV	0%	50%	75%	100%

PARÁGRAFO PRIMERO. Inicio de la actividad económica principal. Para los efectos de este artículo, se entiende por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Valledupar, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Pérdida o improcedencia del beneficio de la progresividad en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Para efectos de la procedencia del beneficio de que trata el artículo 67 del presente Estatuto, las microempresas y pequeñas empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores y al monto de los activos totales a que se refiere el citado artículo. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente a partir del año gravable en que esto ocurra.

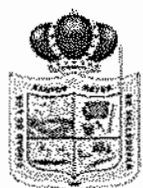
Tampoco procederá el beneficio de progresividad en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, cuando se incumpla con la presentación y pago del impuesto de industria y comercio, ya sea que se trate de la declaración anual, mensual o bimestral según corresponda.

PARÁGRAFO TERCERO. Los titulares de los beneficios consagrados en el presente artículo no serán objeto de retención en la fuente a título de industria y comercio, en el primer (1) año gravable a partir del inicio de su actividad económica.

PARÁGRAFO CUARTO. Entiéndase por año gravable el que inicia el 1^o de enero y termina el 31 de diciembre.

PARÁGRAFO QUINTO. Para las nuevas empresas de que trata este artículo dedicadas exclusivamente a ejercer actividades que comprendan la creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos de carácter cultural, tecnológico e intangibles que genere protección en el marco de los derechos de autor conforme a lo definido por la Ley 1834 del 23 de mayo de 2017, tendrán una exención del cien por ciento (100%) en la tarifa del impuesto de industria y comercio en los cinco (5) primeros años gravables a partir del inicio de su actividad económica.
(Artículo 67 Acuerdo 022 de 2022)

DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ARTÍCULO 74. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Valledupar, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén sujetas a dicho impuesto.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, cuando no se haya retenido por la fiduciaria el pago del respectivo impuesto a cargo del patrimonio autónomo, juntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o copartícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO Los contribuyentes obligados a presentar la declaración del impuesto industria y comercio deberán presentarla, aunque no hayan realizado operaciones sujetas a dicho impuesto.

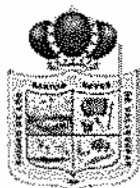
(Artículo 69 Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 7 del Acuerdo 005 de 2026)

Nota: De conformidad con el artículo 2, parágrafo 2, del Decreto 305 de 2025, la declaración unificada aplica exclusivamente a los grandes contribuyentes y tiene el carácter de declaración anual consolidada del año gravable correspondiente, esta obligación estuvo vigente hasta antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 005 de 2026.

ARTÍCULO 75. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la administración municipal. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de industria y comercio.
3. La liquidación privada del impuesto de industria y comercio incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
4. La actividad económica desarrollada en el correspondiente en el correspondiente año gravable, su clasificación por código de actividad y tarifa establecida.
5. La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, según sea el caso, firmada



por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

PARÁGRAFO. El formulario de la declaración que prescriba la administración municipal corresponderá al formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016.

(Artículo 71 Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 7 del Acuerdo 005 de 2026)

ARTÍCULO 76. PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El período de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es mensual, semestral y bimestral según el régimen al que pertenezca.

(Artículo 72 Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 13 del Acuerdo 27 de 2024, por el artículo 3 del Acuerdo 005 de 2026).

ARTÍCULO 77. PROGRESIVIDAD EN LA TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PARA PROMOVER LA FORMALIZACIÓN EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Para efectos de la aplicación de la progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) con el objetivo de promover la formalización en el municipio de Valledupar, se considerarán beneficiarios aquellos contribuyentes que, cumpliendo los criterios establecidos en el presente decreto, se encuentren en proceso de formalización, lo cual implica la inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT).

Podrán acceder al régimen de progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

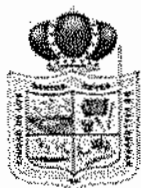
- Formalizar su inscripción en el RIT a más tardar el 31 de diciembre del año 2025.
- No ser entidades previamente constituidas que se hayan trasladado al municipio de Valledupar desde otras jurisdicciones nacionales o extranjeras, ya sea a través de agencias, sucursales o filiales.
- No ser el resultado de un cambio de razón social, fusión, escisión o cualquier otra forma de reorganización empresarial que no corresponda a la formalización o que sean actividades transitorias u ocasionales.

El monto a pagar corresponderá al total del impuesto a cargo menos el porcentaje de beneficio tributario al que el contribuyente tenga derecho en el respectivo período gravable. El beneficio aplicará al contribuyente en la declaración tributaria, y sobre dicha declaración la Administración Tributaria Municipal podrá ejercer las facultades de fiscalización aplicando para el efecto el procedimiento establecido en la normativa tributaria municipal.

La declaración y pago deberá efectuarse en las entidades bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, utilizando los formularios y canales de pago designados para tal fin. En caso de que el contribuyente realice el pago fuera de los plazos establecidos en el calendario tributario, perderá el derecho al beneficio tributario correspondiente al respectivo período gravable.

(Artículo 7 del Decreto 981 de 2025)

ARTÍCULO 78. APLICACIÓN DE DEDUCCIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS. Para el reconocimiento del incentivo de progresividad en la tarifa del impuesto de industria y comercio para promover la



formalización en el municipio de Valledupar, los contribuyentes que realicen la inscripción con el procedimiento redactado en el presente decreto podrán acceder a los siguientes beneficios, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 027 del 23 de diciembre de 2024:

1. El valor a deducir desde el siguiente período gravable al que se le haya aplicado la inscripción es el 50% del impuesto a pagar, durante los períodos gravables que se causen en el primer año.
2. Para el segundo, tercer y cuarto año siguiente de haber realizado la inscripción en el RIT, el valor a deducir será el 30% del impuesto a pagar en los períodos gravables de los años correspondientes.

(Artículo 8 del Decreto 981 de 2025)

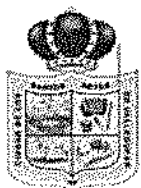
ARTÍCULO 79. PROGRESIVIDAD EN LA TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES QUE INSTALEN Y HAGAN USO DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA (FNCE). Desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta 2030, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que instalen y hagan uso de fuentes no convencionales de energía (FNCE) en edificaciones propias o arrendadas destinadas para el desarrollo de su actividad mercantil en su operación legal y siempre que el consumo del servicio de energía convencional supere el diez por ciento (10%) de su consumo del servicio de energía convencional en el año inmediatamente anterior al período en que entre en operación el sistema de energía a partir de FNCE, podrán aplicar un descuento en el impuesto de industria y comercio del cincuenta por ciento (50%) por los primeros años y del treinta por ciento (30%) por los otros años restantes del valor del impuesto de industria y comercio a cargo. El beneficio se reconocerá al contribuyente en la declaración tributaria, y será objeto de fiscalización por la Secretaría de Hacienda – Oficina de Recaudo, en condición de progresividad en la tarifa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que, en desarrollo de su actividad mercantil, requieran la utilización de varias sedes, deberán acreditar el cumplimiento de la condición de FNCE en este artículo en todas sus sedes. El no cumplimiento de las condiciones acarreará la pérdida del beneficio.

(Artículo 9 del Decreto 981 de 2025)

ARTÍCULO 80. TRÁMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DEL INCENTIVO DE PROGRESIVIDAD EN LA TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES QUE INSTALEN Y HAGAN USO DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA (FNCE). Para efectos de la aplicación del incentivo en cada año o período gravable deberá contarse con la certificación de la instalación de la fuente no convencional de energía por la empresa de servicios públicos que preste el servicio de energía convencional, señalando antes del inicio de cada período gravable bimestral, que se cuenta con este predio beneficiario del incentivo instalado y en uso del servicio de energía no convencional en edificaciones propias o arrendadas destinadas para el desarrollo de su actividad mercantil, efectos de aplicar en las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio desde la fecha que certifique como de uso de las fuentes no convencionales de energía (FNCE).

PARÁGRAFO. Para efectos de control la Secretaría de Hacienda – Oficina de Recaudo, requerirá a más tardar dentro de los 4 primeros meses de cada año a las empresas de servicios de energía para que reporten los predios con uso para actividades gravadas



usando FNCE de la industria y comercio en los períodos gravables que se causen en el año y ello controlar en fiscalización las declaraciones presentadas acogiendo a la exención.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para la aplicación del incentivo en el año gravable 2025 las empresas de energía eléctrica entregarán información a más tardar el último día hábil del mes de octubre a la Secretaría de Hacienda sobre los predios que a la jurisdicción del municipio de Valledupar en el año 2024 instalaron y están usando en los períodos gravables el servicio de energía no convencional en predios que desarrollen actividades comerciales con usos gravados con el impuesto.

(Artículo 10 del Decreto 981 de 2025)

ARTÍCULO 81. ACTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO. Este beneficio se reconoce a través de la declaración tributaria y estará sujeto a fiscalización por la Secretaría de Hacienda – Oficina de Recaudo.

PARÁGRAFO. Si la empresa deja de cumplir con el uso de FNCE, perderá el beneficio. En el caso que el objeto de la exención sea la totalidad de la actividad gravada del contribuyente en el Municipio de Valledupar con el impuesto de industria y comercio, se podrá presentar las declaraciones bimestrales o las semestrales simplificadas, en una declaración consolidada anual en las fechas que señalen para las declaraciones unificadas de los Grandes Contribuyentes.

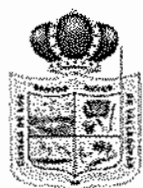
(Artículo 11 del Decreto 981 de 2025)

ARTÍCULO 82. INCENTIVO PARA LAS ACTIVIDADES DE CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS BASADOS EN CONTENIDOS DE CARÁCTER CULTURAL, TECNOLÓGICO E INTANGIBLES MUSICAL. Desde el año 2025 y hasta el año 2030 las personas naturales o jurídicas dedicadas exclusivamente a la creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos de carácter cultural, tecnológico e intangible que generen procesos en el marco de los derechos de autor conforme a la Ley 1634 de 2017, tendrán una exención del 70% en el impuesto de industria y comercio en cada año efectivo en las declaraciones privadas del impuesto y será sujeto a fiscalización por la Secretaría de Hacienda – Oficina de Recaudo.

(Artículo 12 del Decreto 981 de 2025)

ARTÍCULO 83. TRÁMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DEL INCENTIVO PARA LAS ACTIVIDADES DE CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS BASADOS EN CONTENIDOS DE CARÁCTER CULTURAL, TECNOLÓGICO E INTANGIBLE MUSICAL. Para acceder a este beneficio, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos en el Registro Único Tributario (RUT) con una actividad económica relacionada con la creación, producción y comercialización de bienes y servicios culturales, tecnológicos o intangibles.
2. Estar registrados como contribuyentes del ICA en el municipio de Valledupar.
3. Acreditar que su actividad económica principal está enmarcada en los sectores definidos en la Ley 1634 de 2017.
4. Presentar certificación expedida por la Dirección de Cultura Municipal o la Secretaría de Desarrollo Económico que avale la naturaleza de la actividad.



5. Demostrar ingresos derivados exclusivamente de actividades objeto del incentivo mediante soportes contables.
6. No estar incurso en sanciones tributarias o procesos pendientes con la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para acceder al beneficio el contribuyente deberá presentar declaración privada, la cual será objeto de revisión por la Secretaría de Hacienda Municipal – Oficina de Recaudo, y para ello se deberá contar con la documentación requerida en este artículo. La Secretaría de Hacienda – Oficina de Recaudo verificará el cumplimiento de los requisitos en los plazos y condiciones del proceso de determinación que señalen las normas tributarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente perderá el derecho a la exención si modifica su actividad económica principal, dejando de estar dentro del alcance de la Ley 1634 de 2017; incumple con las obligaciones tributarias del ICA o presenta información inexacta y no renueva cada año la documentación para acceder al beneficio en la declaración privada.

La Secretaría de Hacienda implementará mecanismos de fiscalización y podrá solicitar informes financieros y documentación soporte en cualquier momento para garantizar el correcto uso del beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso que el objeto de la exención sea la totalidad de la actividad gravada del contribuyente en el Municipio de Valledupar con el impuesto de industria y comercio, se podrá presentar las declaraciones bimestrales o las semestrales simplificadas, en una declaración consolidada anual en las fechas que señalen para las declaraciones unificadas de los Grandes Contribuyentes.

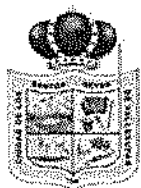
(Artículo 13 del Decreto 981 de 2025)

ARTÍCULO 84. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Contribuyentes del régimen preferencial de industria y comercio. Excepcionalmente podrán pertenecer a los regímenes preferencial los contribuyentes que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 1.500 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.500 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 1.500 UVT.

Para los contribuyentes del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y al pago de 3 UVT semestrales, pago que incluye el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos



brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común sólo podrán acogerse al régimen preferencial cuando demuestren que, en el último año fiscal, cumplieron las condiciones establecidas en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Elimínense todas las referencias al ICA social del impuesto de industria y comercio, a partir de la entrega en vigencia del presente Acuerdo los regímenes de contribuyentes son los acá establecidos por lo tanto perderá vigencia cualquier norma que resulte contraria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las personas naturales contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que ejercen actividades de servicios sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, no estarán obligados a pagar el valor fijo en UVT de que trata este artículo siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el período semestral, hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta, toda vez que se entenderá que su impuesto será igual a las sumas retenidas por parte del agente retenedor.

(Artículo adicionado por el artículo 10 del Acuerdo 027 de 2024 y el artículo 6 del Acuerdo 005 de 2026)

ARTÍCULO 85. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
3. Liquidar y pagar de manera semestral su obligación simplificada en los formatos y en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

(Artículo adicionado por el artículo 15 del Acuerdo 027 de 2024)

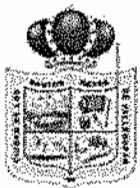
ARTÍCULO 86. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Valledupar deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar Declaraciones bimestrales para contribuyentes del régimen común y / o mensuales para grandes contribuyentes.
3. Llevar un sistema de contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el impuesto sobre las ventas.

(Artículo adicionado por el artículo 16 del Acuerdo 027 de 2024, modificado por el artículo 5 del Acuerdo 005 de 2026)

RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 87. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en este Estatuto, les



serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones generales aplicables al impuesto de renta.

(Artículo 78 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 88. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto de industria y comercio se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.
(Artículo 79 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 89. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. son agentes de retención o de percepción, las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de Derecho público: La Nación, el Departamento del Cesar, el Municipio de Valledupar, el Área Metropolitana, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

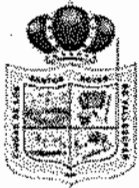
El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

6. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio.

7. Los consorcios y uniones temporales serán agentes de retención del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Valledupar por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio o unión temporal.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, so pena de las sanciones legales establecidas, con la obligación sustancial (consignar los valores retenidos) y las formales (inscribirse en el Registro, retener, declarar y certificar), asociadas a dicho mecanismo de pago anticipado



del tributo y con los demás deberes establecidos, en el Municipio de Valledupar, para los obligados tributarios.
(Artículo 80 Acuerdo 022 de 2022)

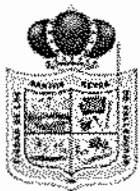
ARTÍCULO 90. OPERATIVIDAD DEL SISTEMA. Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos normativamente, para el impuesto de industria y comercio en el municipio de Valledupar, y a fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual en la primera columna se indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila, se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas:

AGENTES RETENEDORES	Sujetos de retención						
	Entidades públicas	Grandes Contribuyentes Clasificados por la DIAN	Agentes de retención designados por la Secretaría de Hacienda Municipal	Contribuyentes del régimen común	Contribuyentes del régimen simplificado	Transportadores	Consortios y Uniones temporales
Entidades Públicas	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Grandes contribuyentes clasificados por la DIAN	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Agentes de retención designados por la Secretaría de Hacienda Municipal	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Sociedades fiduciarias	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Contribuyentes del régimen común	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Contribuyentes del régimen simplificado	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Transportadores	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Consortios y Uniones temporales	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI

(Artículo 81 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 91. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.
4. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de



industria y comercio en Valledupar, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

5. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a servicios públicos domiciliarios.
(Artículo 82 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 92. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.
(Artículo 83 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 93. BASE Y CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. No están sometidas a retención a título de impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a 27 UVT (\$895.000 año gravable 2018) los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a 4 UT (\$133.000 año base 2018).

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.
(Artículo 84 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 94. TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las tarifas que debe aplicar el agente de retención sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida en los artículos 61, 62 y 63 del presente Estatuto.
(Artículo 85 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 95. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deducirán en la respectiva declaración de retenciones y autorretenciones el valor del impuesto que les haya sido retenido en el periodo correspondiente.

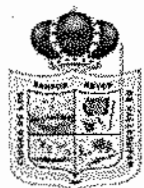
El valor del impuesto retenido a descontar en cada periodo no puede superar el valor practicado como autorretención del impuesto de industria y comercio en el respectivo periodo.

En caso de que las retenciones que le efectuaron en un periodo sean mayores a las autorretenciones practicadas, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes, siempre que correspondan al mismo año gravable.

Las retenciones que no se alcancen a descontar en las declaraciones de retenciones y autorretenciones, se deducirán en la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar la declaración anual del impuesto, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo gravable constituirá el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes.

PARÁGRAFO. En ningún caso, las declaraciones de retenciones y autorretenciones arrojarán saldos a favor.
(Artículo 86 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 96. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes y, la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- e. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

(Artículo 87 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 97. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN:

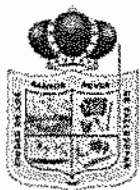
- a. **Efectuar La Retención.** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.
- b. **Declarar Y Pagar Lo Retenido.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.
- c. **Expedir Certificados.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mes, o bimestre en que se practicó la retención, que cumpla los siguientes requisitos:
 - Fecha de expedición del certificado;
 - Periodo al cual corresponde la retención;
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
 - Dirección del agente retenedor;
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
 - Monto total y concepto de la operación;
 - Porcentaje aplicado y cuantía de la retención efectuada;
 - Firma del agente retenedor y su identificación.

A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada operación con las mismas especificaciones señaladas en este artículo.

PARÁGRAFO 1º. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar la emisión de certificados de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio mediante mecanismos automáticos.

(Artículo 88 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 98. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

En todo caso, el agente retenedor podrá solicitar la devolución directamente a la Secretaría de Hacienda Municipal siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.
(Artículo 89 Acuerdo 022 de 2022)

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

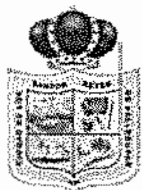
ARTÍCULO 99. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.
(Artículo 90 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 100. SUJETOS DE RETENCIÓN. son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito que reciban pagos por el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.
(Artículo 91 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 101. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto aplicando para ello la tarifa establecida en el presente Acuerdo.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito y/o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.
(Artículo 92 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 102. DECLARACIÓN Y PAGO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.
(Artículo 93 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 103. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectué el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Valledupar, solo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.
(Artículo 94 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 104. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
(Artículo 95 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 105. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN Y TARIFA. El valor de la retención se calculará aplicando sobre la base de retención determinada en el artículo anterior, la tarifa del 4,2 por 1.000.
(Artículo 96 Acuerdo 022 de 2022)

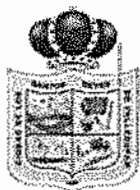
ARTÍCULO 106. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención aquí prevista se imputará de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de este Estatuto.
(Artículo 97 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 107. MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. La Secretaría de Hacienda podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas bancarias que para tales efectos señale.
(Artículo 98 Acuerdo 022 de 2022)

REGLAMENTACIÓN DEL MECANISMO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ACUERDO 022 DE 2022 Y ACUERDO 27 DE 2024

ARTÍCULO 108. OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar los mecanismos de recaudo de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, en el municipio de Valledupar.
(Artículo 1 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 109. RÉGIMEN COMUN. Todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecen por regla general al régimen común del impuesto de Industria y Comercio. Siendo la excepción a la regla los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial del mismo, contenido en el artículo 10 del Acuerdo 027 de 2024.



PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la clasificación de grandes contribuyente

s por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual tiene por objeto la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las declaraciones de autorretención de los grandes contribuyentes correspondiente a los periodos de enero y febrero de 2025 del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, serán presentadas a más tardar el 11 de abril de 2025.

(Artículo 2 del Decreto 305 de 2025 modificado por el Artículo 1 del Decreto 0665 de 2025 de 11 agosto de 2026)

ARTICULO 110. RÉGIMEN PREFERENCIAL. Por excepción pertenecen al régimen preferencial los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que reúnan los requisitos contenidos en el artículo 10 del Acuerdo 027 de 2024.

PARÁGRAFO. Cuando los contribuyentes no cumplan con la obligación de registrarse, la administración tributaria, los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

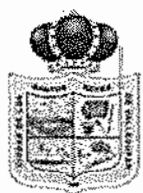
(Artículo 3 del Decreto 305 de 2025)

ARTICULO 111. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio se regirá por el normas especiales y específicas adoptadas en el Municipio de Valledupar, en lo no dispuesto se aplicarán las reglas propias del impuesto a la renta.

(Artículo 4 del Decreto 305 de 2025)

ARTICULO 112. AGENTES RETENEDORES En concordancia con lo establecido en el artículo 80 del Acuerdo 022 de 2022, son agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público, como los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento del Cesar y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Valledupar quienes efectuarán las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio a los sujetos incluidos en los numerales 2, 4, y 5 de este artículo; y a los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio.
2. Grandes contribuyentes catalogados así por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
3. Grandes contribuyentes catalogados así por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar
4. Los designados como agentes de retención por el secretario de hacienda.
5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.



- b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c) El mandante declarará según la información que le suministre mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este.
 - d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
6. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio.
 7. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
 8. Los consorcios y uniones temporales será agentes de retención del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Valledupar por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio o unión temporal.

Parágrafo. Los contribuyentes del régimen preferencial no practicarán retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio.

(Artículo 5 del Decreto 305 de 2025)

ARTICULO 113. PRÁCTICA DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dispuestos en el artículo 80 del Acuerdo 022 del 2022, efectuarán la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando intervengan en actos y operaciones que generaren ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

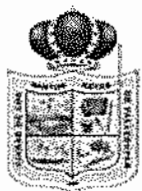
Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio. Los agentes de retención descritos en el artículo 80 del Acuerdo 022 del 2022, deberán practicar la retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio sin tener en cuenta que sí beneficiario del pago o abono en cuenta.

Parágrafo. En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre esta base gravable, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado en el momento de practicar la retención.

(Artículo 6 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 114. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de las circunstancias descritas el artículo 82 del Acuerdo 22 de 2022, no están sujetos a retención a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.
2. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.
3. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Valledupar o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio



4. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
5. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Valledupar, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
6. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.
7. Los pagos por servicios públicos domiciliarios.
8. De conformidad con el artículo 84 del Acuerdo 022 de 2022 no están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a 27 UVT, ni el pago de servicios por valores inferiores a 4 UVT. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

(Artículo 7 del Decreto 305 de 2025)

ARTICULO 115. TARIFA DE RETENCIÓN La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 4,2 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

(Artículo 8 del Decreto 305 de 2025)

ARTICULO 116. RETENCIÓN ENTIDADES PUBLICAS Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operan bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio. Las entidades de derecho público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente según lo dispuesto en el artículo 88 del Acuerdo 022 de 2022, en los plazos establecidos para el efecto.

(Artículo 9 del Decreto 305 de 2025)

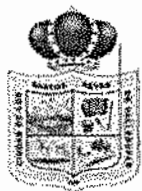
ARTÍCULO 117. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deducirán en la respectiva declaración de retenciones el valor del impuesto que les haya sido retenido en el periodo correspondiente.

En caso de que las retenciones que le efectuaron en un periodo sean mayores al valor del impuesto generado, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos inmediatamente siguientes.

(Artículo 10 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 118. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, avisos tableros deberá contener:

- a) El formulario debidamente diligenciado



- b) La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c) La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes y, la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d) La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- e) La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

(Artículo 11 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 119. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN:

- a. Efectuar la Retención. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.
- b. Declarar y Pagar lo retenido. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto, señale la administración municipal.
- c. Expedir certificados. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mes, o bimestre en que se practicó la retención, que cumpla los siguientes requisitos:
 - Fecha de expedición del certificado; Periodo al cual corresponde retención; Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor,
 - Dirección del agente retenedor;
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención
 - Monto total y concepto de la operación
 - Porcentaje aplicado y cuantía de la retención efectuada; Firma del agente retenedor y su identificación.

A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada operación con las mismas especificaciones señaladas en este artículo.

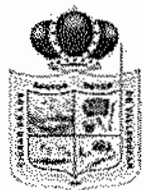
PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar la emisión de certificados de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio mediante mecanismos automáticos.

(Artículo 12 del Decreto 305 de 2025)

ARTICULO 120. AGENTES DE RETENCIÓN Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas. Por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Valledupar.

(Artículo 13 del Decreto 305 de 2025)



ARTÍCULO 121. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito que reciban pagos por el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

(Artículo 14 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 122. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto aplicando para ello la tarifa establecida en el Acuerdo 022 de 2022 modificado por el Acuerdo 027 de 2024 y sus modificatorios.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito y/o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

(Artículo 15 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 123. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.

(Artículo 16 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 124. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectué el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Valledupar, solo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el Acuerdo 022 de 2022 y el presente Decreto.

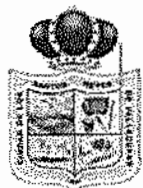
Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

(Artículo 17 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 125. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas débito y crédito no se aplicarán las bases mínimas a título de impuesto de industria y comercio.

(Artículo 19 del Decreto 305 de 2025)



ARTÍCULO 126. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre la base de retención determinada en el artículo anterior, la tarifa del 4,2 por 1.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Acuerdo 022 de 2022.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

(Artículo 20 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 127. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

(Artículo 22 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 128. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. El plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, e inicien la práctica de la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito será el 1 de abril de 2025

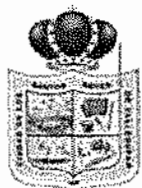
(Artículo 21 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 129. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 4,2 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

(Artículo 23 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 130. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. La Secretaría de Hacienda podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Administración Tributaria Municipal señale.

(Artículo 24 del Decreto 305 de 2025)



ARTICULO 131. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las declaraciones de retención en la fuente por industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente de industria y comercio por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando la declaración en la fuente por industria y comercio tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

(Artículo 25 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 132. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

(Artículo 26 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 133. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

(Artículo 27 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 134. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

(Artículo 28 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos o respecto de operaciones no gravadas, la Secretaría de Hacienda reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

(Artículo 29 del Decreto 305 de 2025)

ARTÍCULO 136. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo siguiente.

(Artículo 30 del Decreto 305 de 2025)

CAPÍTULO IV IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 137. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 140 de 1994.

(Artículo 106 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 138. SUJETO ACTIVO. El municipio de Valledupar es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se causen en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

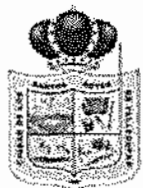
(Artículo 107 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO. son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del impuesto de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

(Artículo 108 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementarios de avisos y tableros los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.



1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
 2. Colocación de avisos en cualquier clase de vehículo o cualquier otro medio de transporte.
- (Artículo 109 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. Sera el total del impuesto de industria y comercio y se liquidará y cobrará con éste en cada periodo gravable.

(Artículo 110 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 142. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) la cual se aplicará sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

(Artículo 111 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SIMPLE ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 143. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros que se genera en el Municipio de Valledupar, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

(Artículo 112 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 144. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente acuerdo, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Valledupar, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

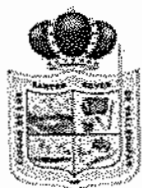
Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

(Artículo 113 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 145. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

(Artículo 114 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 146. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación.



Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional. (Artículo 115 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 147. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Valledupar, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional. (Artículo 116 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 148. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Valledupar por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare. (Artículo 117 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 149. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Valledupar para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario — RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable. (Artículo 118 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 150. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal de Valledupar.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio de Valledupar, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

(Artículo 119 Acuerdo 022 de 2022)

00689

14 AGO 2021

ARTÍCULO 151. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio de Valledupar, correspondiente al respectivo periodo gravable.

(Artículo 120 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 152. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

(Artículo 121 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 153. TARIFA CONSOLIDADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el municipio de Valledupar la tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolida, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), será la siguiente:

Actividad industrial	Agrupación	Tarifa por mil
	101	8,05
	102	8,05
	103	8,05
	104	8,05
Actividad Comercial	Agrupación	Tarifa por mil
	201	11,50
	202	11,50
	203	11,50
	204	11,50
Actividad de Servicios	Agrupación	Tarifa por mil
	301	11,50
	302	11,50
	303	11,50
	304	11,50
	305	11,50

(Artículo 122 Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 14 del Acuerdo 27 de 2024)

ARTÍCULO 154. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Valledupar, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio de Valledupar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, sin extenderse a los demás tributos del Municipio de Valledupar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.
(Artículo 123 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 155. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.
(Artículo 124 Acuerdo 022 de 2022)

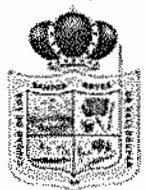
ARTÍCULO 156. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.
Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio de Valledupar, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.
(Artículo 125 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 157. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

PARÁGRAFO. La inscripción de que trata el presente artículo podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.
(Artículo 126 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 158. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.
(Artículo 127 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 159. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Valledupar mantiene su



autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

(Artículo 128 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 160. IMPUESTO MÍNIMO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el impuesto mínimo de Industria y Comercio establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

(Artículo 129 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 161. PRONTO PAGO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración municipal.

(Artículo 130 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 162. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. El Municipio de Valledupar será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generada por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

(Artículo 131 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 163. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio de Valledupar los siguientes valores generados por concepto del ICA y Avisos y Tableros:

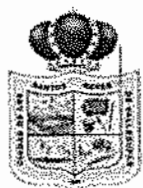
- 1-. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
- 2-. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Valledupar.
- 3-. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
- 4-. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

(Artículo 132 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 164. AVISOS Y TABLEROS. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

(Artículo 133 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 165. COORDINACIÓN Y DIFUSIÓN. La Administración Municipal, en cabeza de la Secretaría de Hacienda, coordinará, definirá y establecerá los criterios, protocolos técnicos, estrategias y mecanismos necesarios para garantizar la difusión,



divulgación y publicidad del procedimiento relacionado con los beneficios temporales contenidos en el presente Acuerdo.
(Artículo 134 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO VI SORETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se rige por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.
(Artículo 135 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO. El municipio de Valledupar es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
(Artículo 136 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 168. SUJETO PASIVO. Son los sujetos pasivos del impuesto predial unificado de que trata el artículo 11 del presente Estatuto.
(Artículo 137 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto Predial Unificado.
(Artículo 138 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE. La constituye el valor determinado del impuesto Predial Unificado.
(Artículo 139 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 171. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto Predial Unificado.
(Artículo 140 Acuerdo 022 de 2022)

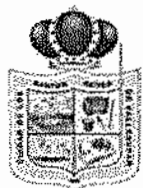
ARTÍCULO 172. CAUSACIÓN. La sobretasa bomberil se causará en el momento en que se cause el impuesto Predial Unificado.
(Artículo 141 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 173. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento o inversión relacionados con la actividad bomberil y en general para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012.
(Artículo 142 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.
(Artículo 143 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN. Entiéndase por publicidad visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sea peatonales,



vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico, político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros, tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteles, mogadores, globos y otros similares.

Teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberán pagar de manera independiente e individual correspondiente impuesto de Avisos y Tableros de que hablan las precitadas normas.

PARÁGRAFO. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.
(Artículo 144 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 176. SUJETO ACTIVO. El municipio de Valledupar es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
(Artículo 145 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 177. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.
(Artículo 146 Acuerdo 022 de 2022)

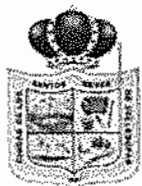
ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.
(Artículo 147 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 179. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El impuesto se causa y en consecuencia surge la liquidación oficial y obligación de pago del correspondiente periodo, cuando:

- a) Se otorgan conceptos favorables previos al registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración Municipal.
- b) Se otorgan conceptos favorables previos a la prórroga o renovación del registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración Municipal.
- c) En el momento de su exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual cuando se omite el registro a la solicitud de la prórroga o renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.
(Artículo 148 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.

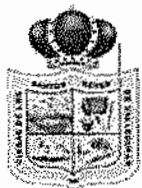


Base gravable	Tarifa
Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8mts2) y hasta veinticuatro metros cuadrados, (24 mts2), ubicados en cubierta, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8mts2) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24mts2).	Pagaran el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por año o fracción de año.
Todo tipo de vallas de más de veinticuatro metros cuadrados (24mts2), ubicados en cubierta, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior veinticuatro metros cuadrados 24mts2	Pagaran el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) por año o fracción de año.
Todo tipo de pantallas electrónicas o tipo LED demás de ocho metros cuadrados (8mts2) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24mts2), ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8mts2) y hasta veinticuatro metros cuadrados 24mts2	Pagaran el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por año o fracción de año.
Todo tipo de pantallas electrónicas o tipo LED de más de veinticuatro metros cuadrados (24m2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales: así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a veinticuatro metros cuadrados (24m2).	Pagaran el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) por año o fracción de año.

PARÁGRAFO PRIMERO . Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuaran pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La autoridad ambiental o quien haga sus veces en el municipio de Valledupar autorizara la liquidación del impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad ambiental o quien haga sus veces remitirá esta información con las pruebas que obtenga a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien realizará liquidación oficial y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.
(Artículo 149 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 181. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto a la publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9º de 1 989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.
(Artículo 150 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 182. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla o su prorroga o renovación. Vencido este término se causará intereses moratorios, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que promuevan las autoridades competentes frente a la regulación pertinente.
(Artículo 151 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 183. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto a la publicidad exterior visual:

1. Las vallas, pantallas o avisos de propiedad de la Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.
2. Las entidades de beneficencia o Socorro.
3. Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales siempre y cuando observen las limitaciones que para el efecto contempla la ley.
4. Los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.
5. Las vallas, avisos, pantallas o señales que contengan información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo o informativo, que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de estas.

(Artículo 152 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

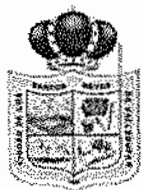
ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos fue creado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, y de acuerdo con el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 es de propiedad exclusiva de los municipios.
(Artículo 153 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO. El municipio de Valledupar es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
(Artículo 154 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 186. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y, demás entidades o instituciones públicas o privadas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.
(Artículo 155 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR. El hecho generador, está constituido por la realización de todo tipo de espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, a excepción de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011.

Se entenderá como espectáculos públicos entre otros, los siguientes: corridas de toros, desfile de modas, carrera de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones,



riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presentan eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.
(Artículo 156 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

PARÁGRAFO: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

(Artículo 157 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 189. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Es el diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable.

(Artículo 158 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 190. EXENCIONES. se aplicará las siguientes exenciones:

1. Las exhibiciones cinematográficas establecidas por el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
2. Los espectáculos públicos que se realicen en la Plaza Alfonso López o cualquier otro sitio autorizado por la Autoridad competente, organizados o patrocinados por el Ministerio de Cultura y Educación Nacional o la casa de la Cultura Municipal, siempre que su acceso al público sea de manera gratuita.
3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La secretaria de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
4. Todos los espectáculos públicos que se realicen por entidades de beneficencia pública, tales como la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil, Las damas Grises, las Damas Voluntarias, la Liga de Lucha Contra el Cáncer, la Casa del Abuelo.
5. Los espectáculos públicos que sin ánimo de lucro realicen las juntas de acción comunal.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exención señalada en el numeral 2, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

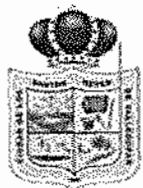
(Artículo 159 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 191. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que accede mediante el pago de un derecho. El impuesto de espectáculos públicos se transferirá mensualmente a INDUPAL o a la entidad que haga sus veces.

(Artículo 160 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 192. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Los contribuyentes del impuesto de espectáculos públicos presentarán una declaración con su respectivo pago en el formulario que para tal efecto señale la administración municipal.



Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará en los lugares, plazos y formularios que para tal efecto señale la administración municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

(Artículo 161 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

(Artículo 162 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. El municipio de Valledupar es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

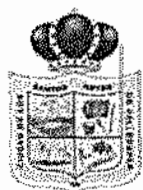
(Artículo 163 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO. son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento, remodelación, o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Valledupar, y solidariamente los fideicomitentes de las misma, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones, en los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

También podrán ser sujeto pasivo las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997 igualmente serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios comuneros.

(Artículo 164 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración,



reforzamiento estructural, reconstrucción y cerramiento, previstas en el Decreto 1077 de 2015.

Igualmente, constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de la existencia de edificaciones realizado por la autoridad competente para expedir licencias de construcción de conformidad con el Decreto 1077 de 2015.

Adiciónese al artículo 165 el siguiente párrafo:

PARAGRAFO. El pago del impuesto de delineación urbana será requisito indispensable para radicación en debida forma de la solicitud de expedición de la licencia urbanística ante las Curadurías Urbanas para el caso de las licencias de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento, previstas en los artículos 7 y 64 del Decreto 1469 del 2010 o la norma que lo adicione o modifique.

Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración del impuesto de delineación urbana deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el curador la respectiva presentación y pago del respectivo impuesto.
(Artículo 165 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Valledupar es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción y cerramiento de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Valledupar, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.
(Artículo 166 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 198. TARIFA. La tarifa general para el impuesto de delineación urbana será del 1.5%; se exceptúan las viviendas tipo VIP que tendrán una tarifa del 0.8% y las viviendas de interés social VIS la tarifa será de 1%.

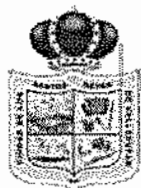
(Artículo 167 Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 19 del Acuerdo 27 de 2024)

ARTÍCULO 199. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos de la declaración y pago del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal, publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado,

por uso y por estrato para el residencial, que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar la base gravable para la determinación del impuesto.

(Artículo 168 Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 20 del Acuerdo 27 de 2024)

ARTÍCULO 200. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones, impuestos, sanciones e intereses, se deberá



realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie cada etapa.

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la administración municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaración del impuesto de delineación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

(Artículo 169 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 201. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. En los casos en que el impuesto de delineación urbana no sea causado en forma total o parcialmente en la vigencia de la licencia urbanística incluyendo su prórroga, el contribuyente solicitará a la Secretaría de Hacienda la devolución del valor total o parcial según sea el caso, siguiendo el procedimiento tributario respectivo.

(Artículo 170 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 202. EXCLUSIONES. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar la construcción de edificaciones, refacción o reconocimiento de las existentes adelantadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

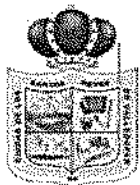
(Artículo 171 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 203. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de Delineación Urbana:

1. La construcción y adecuación de bienes inmuebles declarados como bienes de interés Cultural de Carácter Nacional (Sector Fundacional de Valledupar), de conservación histórica y de patrimonio histórico, siempre y cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Valledupar, en las condiciones que, para tal efecto, establezca la Administración Municipal.
3. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocida que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social (VIS) en el área rural y urbana del Municipio de Valledupar sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exención.
4. Los proyectos de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la ley para el valor de la vivienda de interés social, entendiendo por autoconstrucción de vivienda, la construcción que determinada persona realiza para habitar en ella.
5. Los proyectos de construcción de la iglesia católica y demás iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, casa pastoral, seminarios y sedes conciliares. Los demás proyectos de construcción de las iglesias serán gravados en la misma forma que la de los particulares

(Artículo 172 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO X



IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 204. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la Ley 20 de 1908, Decreto 1333 de 1986, ordenanza No.004 de 1971, Acuerdo Municipal No. 029 de 1974.
(Artículo 173 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realicen en el municipio de Valledupar.
(Artículo 174 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados en la jurisdicción del municipio de Valledupar.
(Artículo 175 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.
(Artículo 176 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 208. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará una tarifa equivalente al ocho por ciento (8%) de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada semoviente.
(Artículo 177 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 209. RESPONSABLE DEL RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. La persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio será responsable del recaudo del impuesto de degüello de ganado menor, cada vez que preste el servicio de sacrificio, o realice sacrificio de sus propios semovientes y cumplirá con las obligaciones de declarar y consignar el valor recaudado a favor del municipio de Valledupar en periodos mensuales.

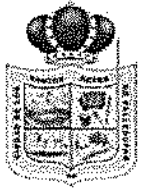
La Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar conforme las facultades de fiscalización previstas en el Acuerdo Municipal, podrá revisar las liquidaciones y el recaudo efectuado por la persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares, plazos y formularios que señale la Secretaría de Hacienda.
(Artículo 178 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 210. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO PARA LOS RESPONSABLES DEL RECAUDO Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Para efectos del régimen procedimental y sancionatorio aplicaran el régimen dispuesto para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Municipal.
(Artículo 179 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO XI

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016.
(Artículo 180 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Valledupar.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o contribución y la interventoría al servicio.

No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 el alumbrado público es una actividad inherente a la energía eléctrica. Según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que sustituyan o modifiquen, es "el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural en los centros poblados de la misma, conforme a la viabilidad técnica y financiera que para el efecto defina la Administración Municipal.

(Artículo 181 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 213. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. El impuesto de alumbrado público comprende los siguientes elementos:

1º. Sujeto Activo. El Municipio de Valledupar es el sujeto activo, titular de los derechos de liquidación, recaudos, discusión y disposición de los recursos correspondientes quien podrá definir los agentes de recaudos y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la ley y a lo que aquí disponga. El Municipio como sujeto activo del impuesto, ejercerá de manera privativa la liquidación, administración determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2º. Hecho Generador y Sujeto Pasivo. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de Alumbrado Público.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.



En consecuencia, los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, generadores, auto generadores o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.

PARÁGRAFO. Clasificación de los sujetos pasivos, para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen General: pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicio e instituciones sin ánimo de lucro quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

Régimen Particular de Contribuyentes Especiales del Tributo de Alumbrado Público: Pertenecen a este régimen:

Todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen particular se producirá una liquidación oficial mensual tomando como base el aforo que realice el ente territorial. El aforo se podrá actualizar anualmente a cuando lo solicite el contribuyente.

PARÁGRAFO. Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Auto generador: persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Carga o Capacidad Instalada: Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración: Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

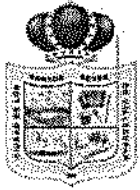
Cogenerador: Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración.

Comercialización De Energía Eléctrica: Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dichos mercados o a los usuarios finales.

Comercializador: Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

Distribuidor Local: Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operara directamente o por interpuesta persona (operador).

Distribución De Energía Eléctrica: Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.



Sistema Interconectado Nacional (SIN): Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.

Sistema De Transmisión: Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a los 220 KW.

Transmisor: Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

Transformación: Proceso mediante el cual se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras para ser entregadas al usuario final para su proceso.

3º. Base Gravable. Es la unidad de medida sobre la cual se determina de forma directa la tarifa. La base gravable es el consumo de energía eléctrica antes de contribución o subsidios durante el mes calendario de consumo. Se aplica a cualquier sistema de medida y macro, medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante la estimación.

En el caso de los generadores, cogeneradores y auto generadores la base gravable será la capacidad instalada de generación, cogeneración y auto generación de energía.

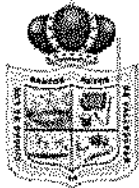
4º. Causación: El periodo de causación del impuesto es mensual, pero el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente el agente recaudador designado dentro del mes objeto de cobro.

En el caso de los predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Valledupar cuando no sean usuarios del servicio de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se causará junto al impuesto predial.
(Artículo 182 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 214. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La tarifa del impuesto de alumbrado público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector, de la siguiente manera:

- 1. Régimen General:** El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socio económico y de acuerdo con el consumo para el SECTOR RESIDENCIAL. La tarifa consistirá en un porcentaje sobre consumo que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO	TARIFA
1	8% (Ocho por ciento)
2	8% (Ocho por ciento)
3	10% (Diez por ciento)
4	10% (Diez por ciento)
5	13% (Trece por ciento)



ESTRATO	TARIFA
6	13% (Trece por ciento)

2. El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el consumo y nivel de tensión, para el SECTOR NO RESIDENCIAL. La tarifa consistirá en el diecisiete por ciento (17%) sobre el consumo que se cobrará a cada sujeto pasivo, en nivel de tensión 1.

2.1. En nivel de tensión 2: cuando el cliente o usuario del servicio domiciliario de energía eléctrica se encuentre conectado en el nivel de tensión 2. El impuesto al servicio de alumbrado público será el equivalente al nivel de tensión 1 incrementado en un diez por ciento (10%).

2.2. En el nivel de tensión 3: cuando el cliente o usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica se encuentre conectado en el nivel de tensión 3 o más, el impuesto al servicio de alumbrado público será el equivalente al nivel de tensión 1 incrementado en un veinte por ciento (20%).

3. Régimen Particular:

3.1. El impuesto al servicio de alumbrado público para las subestaciones eléctricas de propiedad de empresa de distribución de energía eléctrica y/u operadores de redes de energía eléctrica, la tarifa consistirá en un valor mensual determinado en 70 UVT que se cobrará a cada sujeto pasivo.

3.2. El impuesto al servicio de alumbrado público para los generadores, cogeneradores, y auto generadores de energía eléctrica, se establece las siguientes tarifas de acuerdo con su capacidad instalada de generación.

RANGO DE MEGAVATIOS INSTALADOS			UVT
0	50	KV A	0
-			
50,1	- 200	KVA	1
200,1	- 500	KV A	10
500,1	- 1	MV A	22
1,1	- 5	MV A	40
5,1	- 10	MV A	70
10,1	- 15	MV A	135
15,1	- 20	MV A	200
20,1	- 30	MV A	300
30,1	- 40	MV A	400
40,1	- 50	MV A	500



RANGO DE MEGAVATIOS INSTALADOS			UVT
50,1	- 100	MV A	600
100,1	- 200	MV A	700
200,1	300 -	MV A	800
300,1	400 -	MV A	900
400,1	EN ADELANTE -		1.000

PARÁGRAFO. Estos valores se ajustarán anualmente de conformidad con la metodología legal vigente.
(Artículo 183 Acuerdo 022 de 2022)

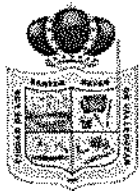
ARTÍCULO 215. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Valledupar serán responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal. El valor del impuesto se recaudará junto con el servicio de energía eléctrica.

La jefatura de Recaudo Municipal conforme a las facultades de fiscalización prevista en el presente Acuerdo podrá revisar el recaudo efectuado por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de facturar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
(Artículo 184 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 216. DECLARACIÓN Y PAGO. Los sujetos pasivos determinados en el artículo 4 del presente Acuerdo, que sean considerados usuarios no regulados atendidos por comercializadores de energía diferentes a CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P, empresa con la que el municipio tiene convenido los procesos de facturación y cobro del impuesto o quien haga sus veces, deberán presentar declaraciones y pago de este tributo en los plazos y lugares que señale la administración municipal.

Los porcentajes establecidos a través del presente acuerdo solo aplicaran sobre el consumo y no se aplicarán teniendo en cuenta todos los valores facturados a los usuarios según la estructura tarifaria definida para el servicio público domiciliario de energía eléctrica, por la comisión de regulación de energía y gas CREG, o la entidad que haga sus veces de conformidad de las leyes de la Republica. Derogando el artículo cuarto del Acuerdo No. 053 de 1999.
(Artículo 185 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Valledupar deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el periodo.
(Artículo 186 Acuerdo 022 de 2022)



CAPÍTULO XII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001. (Artículo 187 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 219. SUJETO ACTIVO. El municipio de Valledupar es el sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Artículo 188 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla procultura es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador. (Artículo 189 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos sobre los cuales se aplicará el gravamen de la estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Valledupar es:

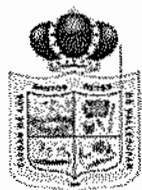
1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y órdenes de compraventa suscrito por el municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, unidades administrativas especiales, el Área Metropolitana de Valledupar, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.
2. La expedición de la autorización o permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal para la realización de espectáculos públicos, así como para la colocación de vallas publicitarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contratos celebrados por el Área Metropolitana cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, estarán igualmente sujetos al pago de la estampilla Pro-Cultura en las cuantías y porcentajes aquí establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales, están excluidas del pago de la estampilla.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contratos de compra de suministros de combustible automotor tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la Ley 383 de 1997. (Artículo 190 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla Pro-Cultura en el municipio de Valledupar será:



1. El valor de contrato y sus adiciones si la hubiere, con el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, Contraloría Municipal y Personería Municipal, sin incluir el IVA si lo contiene.
2. El valor correspondiente del contrato y sus adiciones, si la hubiere, celebrado por el Área Metropolitana cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, sin incluir el IVA si lo contiene.
3. El valor de la boletería sellada, de acuerdo con la certificación, previo permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del Espectáculo Público.
4. El valor del impuesto de publicidad exterior visual.
(Artículo 191 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 223. CAUSACIÓN. La estampilla Pro-Cultura se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales, el Área Metropolitana de Valledupar, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.
2. En el momento que se expida la correspondencia autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público, así como para la colocación de vallas publicitarias.

PARÁGRAFO. En los contratos y sus adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal, se causará la estampilla sobre los pagos correspondientes a la remuneración pactada durante su ejecución.

La obligación de realizar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición o emisión del documento o acto por parte de las entidades antes mencionadas.

(Artículo 192 Acuerdo 022 de 2022)

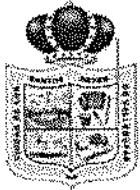
ARTÍCULO 224. TARIFAS. Las tarifas de la estampilla Pro-Cultura son las siguientes:

- a. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar el dos por ciento (2%) del valor del contrato.
- b. En la autorización para la realización de un espectáculo público, será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Municipal.
- c. En la autorización de colocación de vallas publicitarias, será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del impuesto de publicidad exterior liquidado.

(Artículo 193 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 225. EXCLUSIONES. se exceptúan del pago de la estampilla Pro-Cultura:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.



3. Los contratos de compra de suministros de combustibles automotores tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la Ley 383 de 1997.
4. Los espectáculos públicos realizados por entidades públicas.
5. Las vallas publicitarias colocadas por entidades públicas.
6. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea Municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.
(Artículo 194 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 226. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la estampilla Pro-Cultura, las entidades señaladas en el artículo 193 de este Estatuto deberán registrar el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.
(Artículo 195 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 227. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla se destinará para:

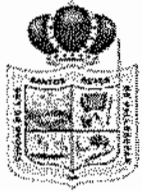
1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
(Artículo 196 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 228. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El valor de la estampilla Pro-Cultura debe ser cancelada por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o sus adiciones si las hubiere.

Para el caso de la realización de espectáculos públicos y/o colocación de vallas publicitarias, deberá ser cancelada por el sujeto pasivo en el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno o autoridad competente.

PARÁGRAFO: La administración municipal podrá diferir el pago de las estampillas por el mecanismo de retención en las cuentas de cobro correspondientes, para tales efectos, el reglamento deberá señalar como mínimo los siguientes elementos: agentes de retención, obligaciones del agente de retención, el periodo de declaración y pago, el contenido de la declaración de retención, los formularios y plazos.
(Artículo 197 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO XIII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR



ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, a su vez modificada por la Ley 1850 de 2017.
(Artículo 198 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. El municipio de Valledupar es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
(Artículo 199 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales y aquellas en quienes se realice el hecho generador en el municipio de Valledupar.
(Artículo 200 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos sobre los cuales se aplicará el gravamen de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Valledupar son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y órdenes de compraventa suscrito por el municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, unidades administrativas especiales, el Área Metropolitana de Valledupar, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.
2. La suscripción de contratos y sus adiciones si las hubiere, con el Área Metropolitana, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la Jurisdicción del Municipio de Valledupar.
3. La expedición de la autorización o permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal para la realización de espectáculos públicos, así como para la colocación de vallas publicitarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contratos celebrados por el Área Metropolitana cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, estarán igualmente sujetos al pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en las cuantías y porcentajes aquí establecidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales, están excluidas del pago de la estampilla.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contratos de compra de suministros de combustible automotor tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la Ley 383 de 1997.
(Artículo 201 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Valledupar será:



1. El valor de contrato y sus adiciones si la hubiere, con el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, Contraloría Municipal y Personería Municipal, sin incluir el IVA si lo contiene.
 2. El valor correspondiente del contrato y sus adiciones, si la hubiere, celebrado por el Área Metropolitana cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, sin incluir el IVA si lo contiene.
 3. El valor de la boletería sellada, de acuerdo con la certificación, previo permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del Espectáculo Público.
 4. El valor del impuesto de publicidad exterior visual.
- (Artículo 202 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 234. TARIFAS. Los sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Valledupar pagaran el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de la base gravable determinada.

Cuando se trate de la autorización para la realización de espectáculos públicos será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Municipal.

En la autorización para la colocación de vallas publicitarias, pagaran cada una de ellas la suma equivalente a uno punto cinco (1.5) salario mínimo diario legal vigente.

(Artículo 203 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 235. CAUSACIÓN. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa.

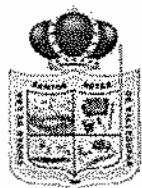
1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, Contraloría Municipal y Personería Municipal.
2. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, celebrado por el Área Metropolitana, cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.
3. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público, así como para la colocación de vallas publicitarias.

PARÁGRAFO. En los contratos y sus adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal, se causará la estampilla en la medida que se van realizando pagos por la remuneración pactada durante su ejecución.

(Artículo 204 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 236. EXIGIBILIDAD DEL PAGO. El pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor para los contratos y adiciones suscritos con el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, Contraloría Municipal, Personería Municipal y, el Área Metropolitana, será exigible previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición o emisión del documento o acto por parte de las entidades antes mencionadas.

(Artículo 205 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 237. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El valor de la estampilla para el bienestar del adulto mayor debe ser cancelada por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o sus adiciones si las hubiere.

Para el caso de la realización de espectáculos públicos y/o colocación de vallas publicitarias, deberá ser cancelada por el sujeto pasivo en el momento que se expida la correspondencia autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno o autoridad competente.

PARÁGRAFO. La administración municipal podrá diferir el pago de las estampillas por el mecanismo de retención en las cuentas de cobro correspondientes, para tales efectos, el reglamento deberá señalar como mínimo los siguientes elementos: agentes de retención, obligaciones del agente de retención, el periodo de declaración y pago, el contenido de la declaración de retención, los formularios y plazos.

(Artículo 206 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 238. EXCLUSIONES. se exceptúan del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Los convenios interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Los contratos de compra de suministros de combustible automotor tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la Ley 383 de 1997.
4. Los espectáculos públicos realizados por entidades públicas.
5. Las vallas publicitarias colocadas por entidades públicas.
6. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.

(Artículo 207 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 239. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, conforme a los lineamientos de la Ley 1276 de 2009.

(Artículo 208 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 240. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las entidades señaladas en el artículo 204 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

(Artículo 209 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO XIV

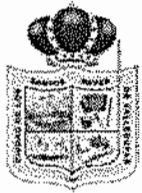
ESTAMPILLA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar se encuentra autorizada por la Ley 551 de 1999, Ley 1267 de 2008, Ordenanza No.0020 de 2009, y demás normas que las modifiquen o adicionen.

(Artículo 210 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 242. CREACIÓN. Regláméntese el recaudo de la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar, de conformidad con lo ordenado en la Ordenanza No. 0020 de 2009 y en la Ordenanza No.066 de 2012.

(Artículo 211 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 243. RESPONSABLES DEL RECAUDO. son responsables del recaudo de la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar, en el Municipio de Valledupar:

1. El Municipio de Valledupar, sus organismos y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales de nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente Acuerdo.

2. La Secretaría de Tránsito Municipal respecto de cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particulares, que se haga ante esta autoridad municipal.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato o en la liquidación del costo del trámite y previo a la ejecución del mismo, en los casos de que trata el numeral 2 del presente artículo.

(Artículo 212 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 244. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionen en el artículo siguiente, y en todo caso toda persona natural o jurídica que desarrollen o ejecuten el hecho generador.

(Artículo 213 Acuerdo 022 de 2022)

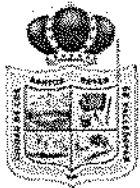
ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar en el Municipio de Valledupar son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y ordenes de compraventa suscritos por el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.
2. Toda cuenta o factura presentada contra el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.
3. En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particulares que se haga ante la Secretaría de Tránsito Municipal.

(Artículo 214 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 246. CAUSACIÓN. La estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar en el Municipio de Valledupar se causa.

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas



de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas Industriales y comerciales del nivel municipal empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.

2. En el momento que se presente toda cuenta o factura presentada en el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas Industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.
3. En el momento de la liquidación y ejecución de cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particulares, que se haga ante la Secretaría de Tránsito Municipal.

La obligación de realizar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición o emisión del documento o acto por parte de las entidades antes mencionadas.

(Artículo 215 Acuerdo 022 de 2022)

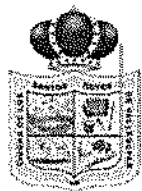
ARTÍCULO 247. TARIFAS. Las tarifas de la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar en el Municipio de Valledupar son las siguientes:

1. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el Contratista deberá cancelar el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del contrato y sus adiciones, sin incluir el IVA si lo contiene.
2. En toda cuenta o factura presentada contra entidades definidas en el artículo anterior, el cinco por mil (5/1000) sobre su valor, sin incluir el IVA si lo tiene.
3. En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particulares, que se haga ante la Secretaría de Tránsito Municipal, el cinco por mil (5/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.
4. En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particulares, que se haga ante la Secretaría de Tránsito Municipal, el tres por mil (3/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

(Artículo 216 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 248. EXCLUSIONES. Se excluyen del pago de la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar:

1. Los convenios interadministrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúe como un verdadero contratista.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente la regule.
3. Contratos de seguro.
4. Contratos para compra de inmuebles por parte de las entidades cuyos actos o documentos se tengan como hecho generador de la estampilla.



5. Los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravados con impuestos.

6. Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud, acciones de salud pública o atención en salud a pobres no asegurados.

7. Contratos de aportes suscritos en desarrollo del artículo 355 de las Constitución Nacional.

(Artículo 217 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 249. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar, las entidades señaladas en el artículo 215 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

(Artículo 218 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 250. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por el cobro de la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar, serán destinados de la siguiente forma:

a. Un 70% en la construcción de Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos.

b. Un 30% en proyectos de investigación.

Parágrafo. De los recursos obtenidos por la emisión de la estampilla, se destinará para el mismo propósito y en los mismos porcentajes, a las sedes que la Universidad Popular del Cesar tenga o llegare a tener en todo el territorio del Departamento del Cesar. La proporción que se destine se obtendrá de dividir el valor recaudado entre el número total de estudiantes a nivel departamental, multiplicando el resultado por el número de estudiantes de cada sede.

(Artículo 219 Acuerdo 022 de 2022)

Artículo 251. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar se liquidará y pagará en el momento de su causación, previsto en el artículo 218 del presente Estatuto, en los lugares y formularios que para tal efecto señale la administración municipal.

Parágrafo 1 . La Secretaría de Hacienda a través de resolución, podrá establecer mecanismos electrónicos que permitan a la entidad contratante realizar la liquidación de la respectiva estampilla.

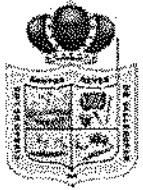
Parágrafo 2 : La administración municipal podrá diferir el pago de las estampillas por el mecanismo de retención en las cuentas de cobro correspondientes, para tales efectos, el reglamento deberá señalar como mínimo los siguientes elementos: agentes de retención, obligaciones del agente de retención, el periodo de declaración y pago, el contenido de la declaración de retención, los formularios y plazos.

(Artículo 220 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 252. VALORES DE LA EMISIÓN. El valor de la emisión será la suma de cien mil millones de pesos (\$100 000.000.000) a valor constante.

Cumplido el recaudo de la cifra mencionada autorizados por la Ley 1267 de 2008, dejará de tener validez jurídica el presente Capítulo, por cuanto la Ordenanza que lo autoriza deja de tener validez jurídica, en consecuencia, cesaran los recaudos previstos en el presente Acuerdo por este concepto.

(Artículo 221 Acuerdo 022 de 2022)



CAPITULO XV TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa Pro-Deporte y Recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 del 23 de julio de 2020, Acuerdo No. 022 del 21 de diciembre de 2021.

(Artículo 222 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 254. CREACIÓN. Regláméntese el recaudo de la tasa Pro-Deporte y Recreación, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. 022 del 21 de diciembre de 2021 y Decreto No. 00185 del 7 de febrero de 2022, recursos que serán administrados por el Municipio de Valledupar, a través del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR "INDER", destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

(Artículo 223 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 255. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la tasa Pro-Deporte y Recreación, el Municipio de Valledupar, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

(Artículo 224 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 256. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de Valledupar, quien a través del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR "INDER" maneja dichos recursos, por ser el ente especializado en el tema.

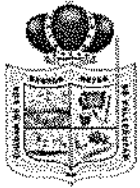
(Artículo 225 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 257. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal de Valledupar, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado del Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARAGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2º del artículo 227 del presente acuerdo.

(Artículo 226 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 258. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal de Valledupar, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Municipio, las Sociedades de



Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARAGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal de Valledupar, y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con acuerdo.
(Artículo 227 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE: La base gravable de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.
(Artículo 228 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 260. CAUSACIÓN. La tasa Pro-Deporte y Recreación en el Municipio de Valledupar se causa en el momento de la emisión del comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor de su contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

Adicionado por el Decreto No. 00185 del 7 de febrero de 2022.
(Artículo 229 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 261. LIQUIDACION Y PAGO. Para determinar la liquidación y pago de la Tasa Pro-Deporte y Recreación se establecen las siguientes condiciones:

- a. En la suscripción de contratos y convenios realizados por la Administración Municipal de Valledupar será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica a través de la Tesorería Municipal.
- b. En la suscripción de contratos y convenios realizados por los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con la persona natural o jurídica será el valor del contrato a través de la Oficina de Rentas Municipal.

(Artículo 229-1 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 262. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación establecida por el Concejo Municipal de Valledupar será del uno por ciento (1%) del total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.
(Artículo 230 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 263. EXENCIONES. están exentos del pago de la Tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
(Artículo 231 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 264. DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Los valores recaudados por la tasa Pro-Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

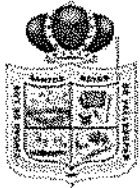
Parágrafo PRIMERO. El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa Pro-Deporte y Recreación que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las ligas y clubes deportivos reconocidos por el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR "INDER".
(Artículo 232 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO XVI PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 265. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la ley 388 de 1997, el artículo 101 de la ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.
(Artículo 233 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 266. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la participación en plusvalía lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son los hechos generadores de la participación en plusvalía.

- a La incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.
- b El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.



- c La autorización de un mayor valor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d Cuando se ejecuta obra pública consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el artículo 87 de la ley 388 de 1997.

(Artículo 234 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77, y 87 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo con la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarios de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

(Artículo 235 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 268. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la Licencia de Urbanización o Construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que implican transferencia del dominio sobre el inmueble.

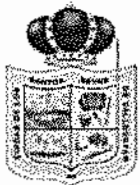
(Artículo 236 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 269. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. La administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de plusvalía de conformidad a lo establecido en el artículo 81 y 87, numeral 1 de la Ley 388 de 1997.

(Artículo 237 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 270. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE LA PLUSVALÍA Y/O LA ESTIMACIÓN GENERAL DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA EL CÁLCULO DEL ANTICIPO. La Jefatura de Recaudo de la secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 4 del Decreto Nacional No. 1788 de 2004.



Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

1. La Oficina Asesora de Planeación Municipal deberá tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contenga las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, la Oficina Asesora de Planeación Municipal remitirá a la Jefatura de Recaudo Municipal de la secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte.
3. Dentro de los (60) días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, la jefatura de Recaudo o quien haga sus veces deberá tramitar la elaboración del cálculo del efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.
4. En el mes de junio de cada año la Oficina Asesora de Planeación Municipal remitirá a la jefatura de Recaudo una proyección de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que expedirá en el año siguiente para incluir dentro del presupuesto de gastos los recursos necesarios para realizar la liquidación del cálculo del efecto plusvalía.

(Artículo 238 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 271. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, OBJECCIÓN, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Secretaría de Hacienda Municipal, se encargará de revisar y objetar al evaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

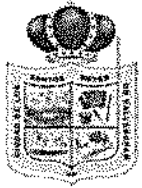
PARÁGRAFO PRIMERO. La impugnación que se realiza ante el IGAC puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, la Jefatura de Recaudo Municipal dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

(Artículo 239 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 272. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EFECTO PLUSVALÍA. La Jefatura de Recaudo Municipal, con base en los informes técnicos, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles, de conformidad con lo determinado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, mediante la publicación que se señalan en el artículo 242 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La jefatura de recaudo de la Secretaría de Hacienda expedirá resolución de la liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del cálculo del efecto plusvalía que haya realizado el respectivo evaluador o de la respuesta a la objeción o impugnación según el caso.



(Artículo 240 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 273. ENGLOBES Y SUBDIVISIONES. En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de la licencia con base en el efecto de plusvalía, por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrá en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

PARÁGRAFO. Las Curadurías Urbanas están obligadas a reportar a la Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal, los englobes de que trata este artículo, para efectuar el cálculo del efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.
(Artículo 241 Acuerdo 022 de 2022)

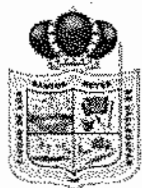
ARTÍCULO 274. PROCEDIMIENTOS PARA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA O BASE GRAVABLE: El acto administrativo que determina el efecto plusvalía emitido por la Secretaría de Planeación, o entidad que haga sus veces, se notificará de manera principal mediante correo, conforme a los Artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, tal como lo dispone el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y la sentencia C-035 de 2014.

De manera subsidiaria cuando haya devoluciones del correo, de este acto se comunicará por un aviso en tres ediciones dominicales consecutivas de un diario de amplia circulación en el Municipio de Valledupar y se identificará en el aviso el lugar de la página web del municipio en el cual reposa el acto de liquidación en su totalidad, y el informe técnico del cálculo que lo soporta. Igualmente, se publicará mediante la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la Alcaldía Municipal de Valledupar donde se encuentre ubicada la Secretaría de Planeación, o entidad que haga sus veces, el edicto se fijará a más tardar el mismo día de la primera publicación en el diario de amplia circulación y se desfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

Los avisos deberán contener, como mínimo, la siguiente información: la identificación del predio a través de la nomenclatura oficial, folio de matrícula, el número y fecha del acto administrativo, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos, así como el lugar donde se puede consultar el acto administrativo y sus antecedentes, al igual que la página web en que puede ser consultado y descargado el mismo.

La resolución de liquidación del efecto plusvalía deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a. La zona o sub zona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
- b. El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
- c. El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
- d. El efecto plusvalía por metro cuadrado.



- e. El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o sub zona, debidamente identificados.
- f. El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del Municipio.

ARTÍCULO 275. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA CONTRA LOS ACTOS QUE CONTIENEN EL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA Y LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario de predio podrá interponer recurso de reposición ante la Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda, con el que se agota la vía gubernativa.

(Artículo 243 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 276. INFORMACIÓN A LOS CURADORES URBANOS, A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES E INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía, se comunicara a los Curadores Urbanos y a la oficina de registro de instrumentos públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

1. La Oficina Asesora de planeación Municipal, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del POT que contenga acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, entregara a los curadores urbanos y a la Jefatura de recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:
 - a) Archivos formatos por cada uno de los hechos generadores.
 - b) Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados.
 - c) Copias duras de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.
 - d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).

2. La Jefatura de recaudo Municipal de la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez resuelva los recursos gubernamentales de la liquidación definitiva del efecto plusvalía, enviará a las curadurías urbanas y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

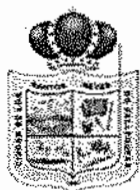
(Artículo 244 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 277. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa a cobrar será de treinta y cinco por ciento (35%) por participación en plusvalía en el Municipio de Valledupar.

(Artículo 245 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 278. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en plusvalía sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

(Artículo 246 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 279. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. La Jefatura de Recaudo Municipal de la Secretaría de Hacienda, señala anualmente en el mes de diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor IPC, causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que en firme el acto de liquidación de la participación.

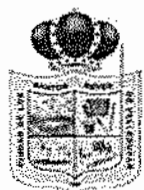
PARÁGRAFO. Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo. (Artículo 247 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 280. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. La Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo a pagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Acuerdo, en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias municipales que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial unificado. (Artículo 248 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 281. PROCEDIMIENTOS PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DEL INMUEBLE. La Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda, expedirá dentro de los cinco (5) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación Oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

PARÁGRAFO. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo será notificada al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título procede intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado. (Artículo 249 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 282. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL CASO DE CAMBIO EFECTIVO DE USO DEL INMUEBLE O DE CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrolla una urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante el Curador Urbano el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte del Curador Urbano, que para efectos de este acuerdo se asimilará a la licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y en las demás normas legales. En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona



homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo.
(Artículo 250 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 283. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán en los términos del artículo 85 de la Ley 388 de 1997.
(Artículo 251 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 284. REGLAMENTO DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, serán definidos por la Administración Municipal.

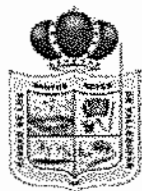
PARÁGRAFO 1º Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2º : La administración municipal será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.
(Artículo 252 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 285. FORMAS DE ACREDITAR EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PARA QUE PROCEDA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO. Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto presentar un certificado expedido por la Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.
(Artículo 253 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 286. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo
2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.
3. Transferir al Municipio, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.
5. Reconociendo formalmente al municipio una participación en un proyecto de Urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.



PARÁGRAFO 1º. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Secretaría de Hacienda Municipal. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del Contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal y la Oficina Asesora de Planeación.

PARÁGRAFO 2º. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

(Artículo 254 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO XVII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 287. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1988, ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

(Artículo 255 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 288. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

(Artículo 256 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Valledupar, es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

(Artículo 257 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 290. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueda justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

(Artículo 258 Acuerdo 022 de 2022)

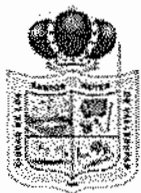
ARTÍCULO 291. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

(Artículo 259 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 292. BASE GRAVABLE. Será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2022. (Modificado por el Acuerdo No. 023 del 27 de diciembre de 2021).

(Artículo 260 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 293. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes (Modificado por el Acuerdo No. 023 del 27 de diciembre de 2021):



TARIFAS	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
TARIFA GENERAL	\$ 940	\$ 1.314
TARIFA EN ZONA DE FRONTERA	\$ 352	\$ 1.314

PARAGRAFO: Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1^o de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE- al 30 de noviembre; y el resultado se aproximará al peso más cercano, conforme con las tarifas indexadas que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público publica antes del 1^o de enero de cada año, las tarifas así indexadas. (Adicionado por el Acuerdo No. 023 del 27 de diciembre de 2021).
(Artículo 261 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 294. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Valledupar, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

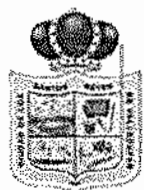
La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de Valledupar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectuó directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Valledupar o la entidad fiduciaria que tenga a su cargo la administración del fondo sobretasa a la Gasolina Motor.
(Artículo 262 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO XVIII



MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 295. FUNDAMENTO LEGAL. La explotación del monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución política, la Ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y demás normas que la modificación o sustituyan.
(Artículo 263 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 296. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los anteriores efectos se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales una persona que actúe en calidad de jugador realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Igualmente se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Se encuentran excluidos del Monopolio los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

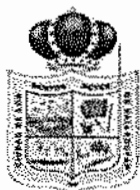
Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones del monopolio de juegos de suerte y azar.
(Artículo 264 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 297. FUNDAMENTO LEGAL. La explotación de rifas locales por el Municipio de Valledupar se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.
(Artículo 265 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 298. DEFINICIÓN. Son derechos de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales, las cuales se definen como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.
(Artículo 266 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 299. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio de Valledupar la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción.
(Artículo 267 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del derecho por la explotación de las rifas locales la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa.



(Artículo 268 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 301. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas operadoras de la rifa local.

(Artículo 269 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 302. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

(Artículo 270 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 303. TARIFAS. El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

(Artículo 271 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 304. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

(Artículo 272 Acuerdo 022 de 2022)

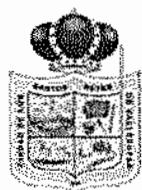
ARTÍCULO 305. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como el certificado de antecedentes judiciales del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Nombre de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitieron.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

(Artículo 273 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 306. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Valledupar. El valor de la



garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta.
 - b. El valor de venta al público.
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 - d. El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo.
 - e. El término de caducidad del premio.
 - f. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
 - j. El nombre de la rifa.
 - k. La circunstancia de ser pagadero o no del premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa.
6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.
(Artículo 274 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 307. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

(Artículo 275 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 308. APLAZAMIENTO DEL SORTEO. Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización, de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que, hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

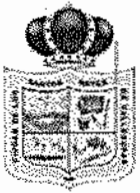
En este evento, se efectuará la correspondiente prorrogas a la garantía de cumplimiento.

(Artículo 276 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 309. OBLIGACIONES DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de la circunstancia a la secretaria de gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo, asimismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de Comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados

En este evento se efectuará la correspondiente prorrogas a la garantía de cumplimiento.

(Artículo 277 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 310. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.
(Artículo 278 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 311. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.
(Artículo 279 Acuerdo 022 de 2022)

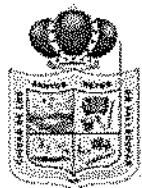
ARTÍCULO 312. VALORES DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.
(Artículo 280 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 313. RECURSOS. Los actos administrativos que se expidan en relación con las rifas son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa. Los actos de trámite o preparación no están sujetos a recursos.
(Artículo 281 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 314. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.
(Artículo 282 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 315. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Igualmente se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero, lo mismo que las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.
(Artículo 283 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 316. OBLIGACIONES EN LOS DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE RIFAS LOCALES. Los operadores de rifas, además de registrarse como tales en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los operadores harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes descritos en el párrafo anterior se asimilarán a declaraciones tributarias para efectos fiscales y del régimen sancionatorio. (Artículo 284 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 317. DESTINACIÓN DE LA RENTA. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 643 de 2001, los recursos obtenidos por los derechos de explotación de las rifas que operen en la jurisdicción del Municipio de Valledupar se destinaran a contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado. (Artículo 285 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO XIX

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

(Capítulo adicionado por el artículo 21 del Acuerdo 27 de 2024)

ARTÍCULO 318. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase en el Municipio de Valledupar la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas creada por la Ley 1493 de 2011.

(Artículo adicionado por el artículo 21-1 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTÍCULO 319. DEFINICIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como Espectáculo público de las artes escénicas:

- a) Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

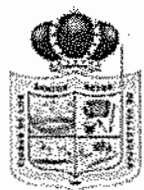
1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

- b) **Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Para efectos de la ley 1493 de 2011, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

- c) **Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

- d) **Productores Permanentes.** Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

- e) **Productores Ocasionales.** Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben



declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

- f) **Escenarios habilitados.** Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de este estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

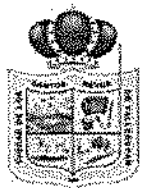
PARÁGRAFO SEGUNDO. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.
(Artículo adicionado por el artículo 21-2 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTÍCULO 320. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, constituye hecho generador la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en la jurisdicción del el Municipio de Valledupar, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.
(Artículo adicionado por el artículo 21-3 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTÍCULO 321. SUJETO ACTIVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1493 de 2011 el sujeto activo es la Nación. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del el Municipio de Valledupar, será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al Municipio para su administración conforme se establece en los Artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.
(Artículo adicionado por el artículo 21-4 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTÍCULO 322. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de esta contribución los productores permanentes u ocasionales que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas en la jurisdicción del el Municipio de Valledupar, quienes deberán declarar y pagar.
(Artículo adicionado por el artículo 21-5 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTÍCULO 323. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable de la contribución parafiscal es el valor de los ingresos recaudados por los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y la tarifa es el 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTs. El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.



PARÁGRAFO. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada. (Artículo adicionado por el artículo 21-6 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTÍCULO 324. NO SUJECCIONES. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como actividades no sujetas del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte. (Artículo adicionado por el artículo 21-7 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTÍCULO 325. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

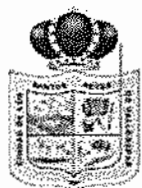
Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

PARÁGRAFO. Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas. (Artículo adicionado por el artículo 21-8 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTICULO 326. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones. El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad. Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales. (Artículo adicionado por el artículo 21-9 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTICULO 327. ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 y su publicidad deberá ser coherente con dicha auto calificación.



(Artículo adicionado por el artículo 21-10 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTICULO 328. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL Y DESTINACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregar al el Municipio de Valledupar el impuesto generado en su jurisdicción. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley 1493 de 2011. El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo generado en su jurisdicción.

(Artículo adicionado por el artículo 21-11 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTICULO 329. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Hacienda quien, a su vez, deberán transferir los recursos a la Secretaria de Cultura. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del el Municipio de Valledupar y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del Municipio.

PARÁGRAFO Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Municipio de Valledupar destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

(Artículo adicionado por el artículo 21-12 del Acuerdo 027 de 2024)

ARTÍCULO 330. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

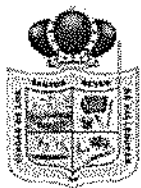
(Artículo adicionado por el artículo 21-13 del Acuerdo 027 de 2024)

CAPÍTULO XX

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 331. DERECHOS. se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de Valledupar por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

Para efectos del presente Acuerdo, los derechos corresponden a los servicios prestados por el ente encargado del tránsito y la movilidad del Municipio. (Adicionados en virtud del Acuerdo No. 021 del 20 de diciembre de 2021).



(Artículo 286 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 332. TASA POR ADMINISTRACIÓN DE HISTORIALES. Entiéndase tasa por administración de historiales lo que constituye el servicio que presta la autoridad de tránsito del municipio por la administración, custodia y preservación de la carpeta de forma física y/o digital de cada uno de los vehículos registrados y/o matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, así como los servicios y medidas de seguridad vial.

(Artículo 286-1 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 333. HECHO GENERADOR. En la tasa por administración de historiales lo constituirá el servicio que presta la autoridad de tránsito del municipio por la administración custodia y preservación de la carpeta de forma física y/o digital de cada uno de los vehículos registrados y/o matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, así como los servicios y medidas de seguridad vial que implanta.

(Artículo 286-2 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 334. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa por administración de historiales es el Municipio de Valledupar como ente territorial.

(Artículo 286-3 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 335. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en la tasa por administración de historiales lo constituirán los propietarios o poseedores de vehículos registrados y/o matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Valledupar.

(Artículo 286-4 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 336. TARIFA. LA TASA POR ADMINISTRACIÓN DE HISTORIALES quedará de la siguiente forma:

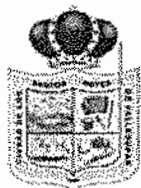
ITEM	CONCEPTO	TARIFA
27	TASA POR ADMINISTRACION DE HISTORIALES	
27.1	Vehículo	3.0
27.2	Motocicleta	1.5

(Artículo 286-5 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 337. CAUSACIÓN. La tasa por administración de historiales se genera el primero (1) de enero de cada año. En el caso de los vehículos nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidaran en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

(Artículo 286-6 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 338. EXENCIÓN. Los vehículos nuevos que se matriculen a partir de la vigencia del presente acuerdo en la Secretaría de Tránsito y Transporte estarán exentos



de pago de la tasa por administración de historiales por los doce (12) meses siguientes a la fecha de la matrícula; cumplido este término se liquidará la tasa por administración de historiales proporcionalmente al tiempo que faltare para el corte a 31 de diciembre del respectivo año, esto es, el año en que se cumple el término de exención.

Los vehículos que al entrar en vigencia el presente acuerdo, trasladen y radiquen por primera vez su cuenta en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, o quien haga sus veces, estarán exentos del pago de la tasa por administración de historiales por el año siguiente contado a partir del momento en que haya sido declarado a paz y salvo por el organismo de tránsito anterior. Esta exención no contempla aquellos vehículos que habiendo realizado el trámite de traslado de cuenta en vigencias anteriores a 2020 no han legalizado la radicación de la cuenta.

(Artículo 286-7 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 339. DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden por la tasa por administración de historiales se destinarán para el fortalecimiento de la infraestructura física y tecnológica de la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Valledupar.

(Artículo 286-8 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 340. PLAZO DE PAGO. La tasa por administración de historiales se cancela anualmente en las fechas y plazos que determine la autoridad de tránsito y transporte.

(Artículo 286-9 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 341. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. En la tasa por administración de historiales la autoridad de Tránsito y Transporte podrá otorgar un descuento del 10%, en los términos que lo defina dicha autoridad. El pago de esta tasa fuera de los plazos concedidos por la autoridad da lugar a liquidar intereses de mora y para su cobro se deben aplicar las normas del procedimiento tributario nacional.

(Artículo 286-10 Acuerdo 022 de 2022)

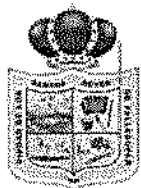
ARTÍCULO 342. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN DE LA TASA. Para la determinación de la tasa por administración de historiales, la Administración Municipal a través del funcionario competente para el efecto, proferirá la correspondiente liquidación factura la cual se notificará utilizando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Municipal.

Para la determinación, discusión y cobro de los derechos de tránsito se aplicará el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Municipal.

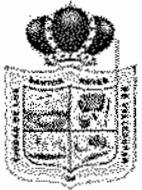
(Artículo 286-11 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 343. CONCEPTOS Y TARIFAS. Los siguientes son los conceptos y las tarifas por derechos de tránsito en el municipio de Valledupar. (Modificado por el Acuerdo No. 021 del 20 de diciembre de 2021):

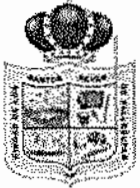
ITEM	CONCEPTO	RANGO TARIFA
1	REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR MATRICULA	
1.1	Vehículos de servicio público	1 hasta 6 SMDLV



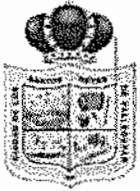
1.2	Vehículos de servicio particular y oficial	1 hasta 3.5 SMDLV
1.3	Vehículos de importación temporal	1 hasta 3.5 SMDLV
1.4	Motocicletas y similares	Hasta 1 SMDLV
1.5	Bicicletas	Hasta 1 SMDLV
1.6	Motocarros	Hasta 1 SMDLV
2	TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	
2.1	Vehículos automotores	1 hasta 3.5 SMDLV
2.2	Motocicletas y similares	Hasta 1 SMDLV
2.3	Bicicletas	Hasta 1 SMDLV
2.4	Traspaso persona indeterminada	1 hasta 3 SMDLV
2.5	Indeterminado automóvil	1 hasta 2 SMDLV
2.6	Indeterminada moto	Hasta 1 SMDLV
2.7	Indeterminado remolques y semirremolques	1 hasta 2 SMDLV
2.8	Indeterminada maquinaria agrícola y de construcción	1 hasta 2 SMDLV
3	CAMBIO DE SERVICIO DE UN VEHICULO AUTOMOTOR	
3.1	Vehículos automotores	1 hasta 4 SMDLV 1
4	CAMBIO DE PLACA	
4.1	Cambio de placa para vehículo automotor de cuatro (4) ruedas o más	1 hasta 2 SMDLV 1



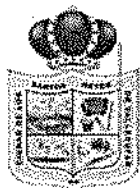
4.2	Cambio de placa para motocicletas o similares	Hasta 1 SMDLV
4.3	Cambio de placa para bicicleta	Hasta 1 SMDLV
5	DUPLICADO DE TARJETA DE TRANSITO O TARJETA DE REGISTRO	
5.1	Duplicado licencia de transito	0.5 hasta 2 SMDLV
5.2	Duplicado tarjeta de registro	0.5 hasta 2 SMDLV
5.3	Duplicado licencia de tránsito carro	Hasta 1 SMDLV
5.4	Duplicado licencia de tránsito moto	Hasta 1 SMDLV
6	INSCRIPCIÓN DE LIMITACION DE GRAVAMEN A LA PROPIEDAD-ALERTA	
6.1.	Vehículos automotores	Hasta 1 SMDLV
6.2.	Motocicletas o similares	Hasta 1 SMDLV
7	LEVANTAMIENTO DE LA LIMITACION A LA PROPIEDAD/ MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO	
7.1.	Vehículos automotores	Hasta 2 SMDLV
7.2.	Motocicletas y similares	Hasta 2 SMDLV
8	INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS	
8.1.	Vehículos automotores	Hasta 2 SMDLV
8.2.	Motocicletas y similares	Hasta 2 SMDLV
9	TRASLADO Y RADICACIÓN DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR	
9.1.	Traslado de cuenta vehículo automotor	Hasta 1 SMDLV
9.2.	Radicación de cuenta vehículo automotor	Hasta 1 SMDLV
9.3.	Radicación de cuenta vehículo para moto	Hasta 1 SMDLV
10	CANCELACION DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR	
10.1.	Vehículos automotores	1 hasta 2 SMDLV
10.2.	Motocicletas y similares	1 hasta 2 SMDLV



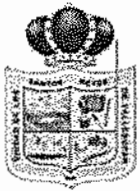
11	REMATRICULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	
11.1.	Vehículos de servicio público	1 hasta 5 SMDLV
11.2.	Vehículos de servicio particular y oficial	1 hasta 3 SMDLV
11.3.	Motocicletas y similares	1 hasta 2 SMDLV
11.4.	Remolques y semirremolques	1 hasta 5 SMDLV
11.5.	Maquinaria agrícola de construcción e industria autopropulsada	1 hasta 5 SMDLV
12	NULIDAD DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR	
12.1.	Vehículos automotores	1 hasta 4 SMDLV
12.2.	Motocicletas y similares	1 hasta 4 SMDLV
13	DUPLICADO DE LA PLACA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	
13.1.	Duplicado de placa para vehículo automotor de cuatro ruedas o mas	Hasta 1 SMDLV
13.2.	Duplicado de placa para motocicletas y similares	1 hasta 2 SMDLV
13.3.	Duplicado de placa para bicicleta	Hasta 1 SMDLV
14	MODIFICACION O CAMBIO DE CARACTERISTICAS QUE IDENTIFICAN UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	
14.1	CAMBIO DE CARROCERÍA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	
14.1.1	Vehículos particulares	1 hasta 4 SMDLV
14.1.2.	Vehículos de servicio público	1 hasta 4 SMDLV
14.2.	CAMBIO DE MOTOR	
14.2.1	Vehículos particulares	1 hasta 6 SMDLV
14.2.2	Vehículos de servicio público	1 hasta 6 SMDLV
14.2.3	Motocicletas y similares	1 hasta 3 SMDLV
14.3	REGRABACIÓN DE MOTOR	
14.3.1	Vehículos particulares	1 hasta 8 SMDLV



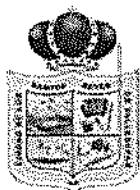
14.3.2	Vehículos de servicio público	1 hasta 8 SMDLV
14.3.3	Motocicletas y similares	1 hasta 3.5 SMDLV
14.4	REGRABACIÓN DE CHASIS Y/O SERIAL DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	
14.4.1	Vehículos particulares	1 hasta 5 SMDLV
14.4.2	Vehículos de servicio público	1 hasta 5 SMDLV
14.4.3	Motocicletas y similares	1 hasta 3 SMDLV
14.5	CAMBIO DE COLOR DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	
14.5.1	Vehículos automotores	1 hasta 6 SMDLV
14.5.2	Motocicletas y similares	1 hasta 5 SMDLV
14.6	BLINDAJE O DESMONTE DEL BLINDAJE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	
14.6.1	Vehículo automotor	1 hasta 3 SMDLV
14.6.2	Vehículo automotor registro polarizado	1 hasta 2 SMDLV
14.6.3	Registro polarizado	1 hasta 2 SMDLV
14.7	CONVERSION TIPO DE COMBUSTIBLE	
14.7.1	Para todos los vehículos	1 hasta 3 SMDLV
15	ENTREGABLES O SUSTRATOS	
15.1	Tarjeta de operación	Hasta 1 SMDLV
15.2	Licencia de tránsito	Hasta 1 SMDLV
15.3	Licencia de conducción	Hasta 1 SMDLV
15.4	Placas para vehículo automotor, remolque y semirremolque	Hasta 2 SMDLV
15.5	Placas para motocicletas y similares	Hasta 1 SMDLV
15.6	Placas para bicicletas	Hasta 1 SMDLV
15.7	Tarjeta de registro	Hasta 1 SMDLV



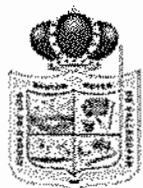
16	CERTIFICADOS	
16.1.	Certificado de libertad y tradición de un vehículo	Hasta 1 SMDLV
16.2	Otras certificaciones	Hasta 1 SMDLV
17	TRAMITES DE REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES - LICENCIAS DE CONDUCCIÓN	
17.1	Expedición de licencia de conducción por primera vez	Hasta 1 SMDLV
17.2	Duplicado de licencia de conducción	Hasta 1 SMDLV
17.3	Recategorización de licencia de conducción	Hasta 1 SMDLV
17.4	Refrendación de licencia de conducción	Hasta 1 SMDLV
17.5	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	Hasta 1 SMDLV
18	DERECHOS POR CONCEPTO DE RUTAS	
18.1	Asignación por cada ruta	1 hasta 95 SMDLV
18.2	Modificación por cada ruta	1 hasta 50 SMDLV
18.3	Otro nivel de servicio por cada ruta adjudicada	1 hasta 50 SMDLV
19	DERECHOS POR CONCEPTO DE FIJACION Y MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA	
19.1	En las empresas de transporte público colectivo urbano y suburbano de pasajeros y mixto	1 hasta 60 SMDLV
19.2	Expedición de certificado de capacidad transportadora	Hasta 1 SMDLV
20	TRAMITES DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO	
20.1	EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO	
20.1.1	Habilitación	1 hasta 200 SMDLV
20.1.2	Novedades habilitación	1 hasta 100 SMDLV
20.1.3	Vinculación	1 hasta 15 SMDLV
20.1.4	Desvinculación de común acuerdo	1 hasta 5 SMDLV
20.1.5	Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa	1 hasta 15 SMDLV



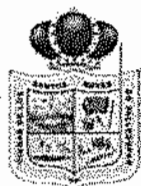
20.1.6	Desvinculación administrativa por solicitud del propietario	1 hasta 15 SMDLV
20.1.7	Cambio de empresa	1 hasta 8 SMDLV
20.2	EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO INTERVEREDAL	
20.2.1	Habilitación	1 hasta 100 SMDLV
20.2.2	Novedades habilitación	1 hasta 53 SMDLV
20.2.3	Vinculación	1 hasta 10 SMDLV
20.2.4	Desvinculación de común acuerdo	1 hasta 5 SMDLV
20.2.5	Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa	1 hasta 7 SMDLV
20.2.6	Desvinculación administrativa por solicitud del propietario	1 hasta 7 SMDLV
21	TRAMITES DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL TIPO TAXI	
21.1	Habilitación para empresa de persona jurídica	1 hasta 100 SMDLV
21.2	Habilitación para empresa de persona natural	1 hasta 100 SMDLV
21.3	Novedades habilitación	1 hasta 20 SMDLV
21.4	Cambio de empresa	1 hasta 10 SMDLV
21.5	Vinculación por reposición	1 hasta 25 SMDLV
21.6	Vinculación por incremento	1 hasta 48 SMDLV
21.7	Desvinculación de común acuerdo	1 hasta 8 SMDLV
21.8	Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa	1 hasta 8 SMDLV
21.9	Desvinculación administrativa por solicitud del propietario	1 hasta 8 SMDLV.
22	TRAMITE DE TARJETA DE OPERACION	
22.1	Expedición tarjeta de operación por primera vez	1 hasta 1.5 SMDLV
22.2	Renovación tarjeta de operación	1 hasta 1.7 SMDLV
22.3	Duplicado tarjeta de operación	1 hasta 1.7 SMDLV



22.4	Expedición tarjeta de operación por cambio de empresa	1 hasta 1.7 SMDLV.
22.5	Expedición tarjeta de operación por cambio de características técnicas del vehículo	1 hasta 1.7 SMDLV
22.6	Expedición tarjeta de operación por cambio de modalidad de servicio	1 hasta 1.7 SMDLV
22.7	Expedición tarjeta de operación por cambio de nivel de servicio	1 hasta 1.7 SMDLV
22.8	Modificación de tarjeta de operación	1 hasta 1.7 SMDLV
22.9	Cancelación tarjeta de operación (por cancelación de matrícula o cambio de servicio del vehículo)	1 hasta 1.7 SMDLV
23	OTROS SERVICIOS Y/O CONCEPTOS	
23.1	Peritaje	1 hasta 2 SMDLV
23.2	Fotocopia historial del vehículo	1 hasta 2 SMDLV
23.3	Fotocopias simples	Hasta 0.025 SMDLV
23.4	Sistemas, uso, revisión, seguridad y vigilancia de trámites	Hasta 2 SMDLV
23.5	Gastos de envío de documentación de vehículos	1 hasta 2 SMDLV
23.6	Aprobación plan de manejo de tráfico	1 hasta 7 SMDLV
23.7	Cierre de vía por obra y/o evento por un día	1 hasta 4 SMDLV
23.8	Permiso de carga sobredimensionada para un vehículo de hasta dos ejes por un día	Hasta 1 SMDLV
23.9	Permiso de cargue y descargue para un vehículo de hasta dos ejes por un día	Hasta 1 SMDLV
23.10	Aprobación de estudios de tránsito	1 hasta 7 SMDLV
23.11	Aprobación de estudios de señalización	1 hasta 4 SMDLV
23.12	Permiso de circulación cargue y descargue para un vehículo de más de dos ejes por un día	1 hasta 4 SMDLV
24	TRAMITES ASOCIADOS A LA MAQUINARIA AGRÍCOLA, DE CONSTRUCCIÓN E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	
24.1	Registro inicial	1 hasta 3.5 SMDLV
24.2	Traspaso	1 hasta 3.5 SMDLV
24.3	Cancelación del registro de la maquinaria	1 hasta 3.5 SMDLV



24.4	Registro de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	1 hasta 8 SMDLV
24.5	Inscripción y levantamiento de limitación de gravamen a la propiedad o modificación del acreedor prendario	1 hasta 3.5 SMDLV
24.6	Certificación de tradición	Hasta 3.5 SMDLV
24.7	Importación temporal de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada	1 hasta 3.5 SMDLV
24.8	Nulidad del registro	1 hasta 3.5 SMDLV
24.9	Duplicado de placa	1 hasta 3.5 SMDLV
24.10	Cambio de placa de vigencias anteriores	1 hasta 3.5 SMDLV
24.11	Cambio de motor	1 hasta 12 SMDLV
24.12	Regrabación de motor	1 hasta 12 SMDLV
24.13	Regrabación del número de identificación	1 hasta 12 SMDLV
24.14	Traslado del registro	1 hasta 3.5 SMDLV
24.15	Radicación del registro	Hasta 1 SMDLV
24.16	Cambio de características – carrocería	1 hasta 5 SMDLV
24.17	Cambio de color	1 hasta 5 SMDLV
25	TRÁMITES ASOCIADOS A REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
25.1	Registro inicial	1 hasta 3.5 SMDLV
25.2	Traspaso	Hasta 3.5 SMDLV
25.3	Cancelación del registro de remolques y semirremolques	1 hasta 3.5 SMDLV
25.4	Registro de remolques y semirremolques por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	1 hasta 8 SMDLV
25.5	Inscripción o levantamiento de prenda/modificación del acreedor prendario	Hasta 1 SMDLV
25.6	Inscripción o levantamiento de orden judicial o administrativa	Hasta 1 SMDLV
25.7	Certificado de tradición	Hasta 1 SMDLV



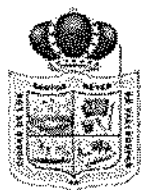
25.8	Duplicado de tarjeta de registro	1 hasta 2 SMDLV
25.9	Duplicado de placas	1 hasta 2 SMDLV
25.10	Regrabación del número de identificación	1 hasta 12 SMDLV
25.11	Nulidad de registro	1 hasta 2 SMDLV
25.12	Traslado del registro	Hasta 1 SMDLV
25.13	Radicación del registro	Hasta 1 SMDLV
25.14	Cambio de características – carrocería	1 hasta 5 SMDLV
25.15	Cambio de motor	1 hasta 5 SMDLV
25.16	Cambio de color	1 hasta 2 SMDLV
25.17	Regrabación de motor	1 hasta 3 SMDLV
26.	INSCRIPCIÓN RUNT	
26.1	Inscripción de persona natural o jurídica, pública o privada RUNT	Hasta 0.15 SMDLV
26.2	Modificación de datos de inscripción de persona natural o jurídica, pública o privada	Hasta 0.1 SMDLV

PARÁGRAFO PRIMERO. Los trámites y servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar se cobraran tomando como base el Salario Mínimo Diario Legal Vigente de cada año, que para efecto de su liquidación se aproximarán las decenas a la mitad de centena, de forma tal, que cuando exceda de \$50 se llevará su valor a la unidad de centena superior y cuando sea inferior a \$50 se llevará a la unidad de centena inferior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El concepto por sistemas, uso, revisión, seguridad y vigilancia de trámites se cancelará cada vez que se realice un trámite ante el organismo de tránsito y transporte, correspondiente al registro nacional automotor, registro nacional de conductores, trámites de transporte público individual y colectivo, registro, registro nacional no automotor y registro nacional de maquinaria agrícola, siempre y cuando la hoja de vida del vehículo o titular de la licencia en cuestión sea modificado a causa del trámite realizado.

(Los siguientes párrafos se adicionan en virtud del Acuerdo No. 021 del 20 de diciembre de 2021 .

PARÁGRAFO TERCERO. El secretario de tránsito y transporte del municipio de Valledupar definirá mediante acto administrativo las tarifas a aplicar en cada trámite para



el municipio. Lo anterior, manteniéndose dentro del rango autorizado por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. El secretario de tránsito y transporte del municipio de Valledupar definirá mediante acto administrativo las tarifas a aplicar en cada trámite para el municipio. Lo anterior, manteniéndose dentro del rango autorizado por el Concejo Municipal

PARÁGRAFO QUINTO. Por cada trámite que se dé con ocasión a la generación o modificación de especies venales como como son la expedición de licencias de conducción, tarjetas de registro, licencias de tránsito y placa única nacional, se adicionará el valor en una suma equivalente a 0,70 IJVT o el porcentaje que a ley determine sobre la base tarifaria que defina el ministerio de transporte que será transferido por el organismo de tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte, de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2027 de 2020
(Artículo 287 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO XXI

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 344. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito de vehículos derivados. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.
(Artículo 288 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 345. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores corresponderán al Municipio de Valledupar, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.
(Artículo 289 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 346. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Valledupar el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.
(Artículo 290 Acuerdo 022 de 2022)

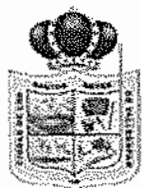
LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 347. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre



procedimientos, sanciones, declaraciones, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicados en el Municipio de Valledupar, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

(Artículo 291 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 348. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio de Valledupar.

(Artículo 292 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 349. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo escrito al funcionario delegado.

(Artículo 293 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 350. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la administración municipal, podrá clasificar los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o su importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

A partir de la publicación del acto administrativo, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la administración municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como grandes Contribuyentes

(Artículo 294 Acuerdo 022 de 2022)

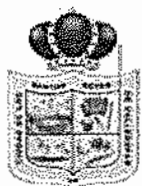
TITULO II ACTUACIÓN

ARTÍCULO 351. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 295 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 352. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales y en su defecto la cedula de ciudadanía o documento de identidad.

(Artículo 296 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 353. PRESENTACIÓN ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria podrán presentarse personalmente o en forma electrónica, en los términos establecidos en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 297 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 354. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Para efectos de establecer la dirección de notificación y las formas de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal relativa a los tributos municipales, será aplicable lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende con excepción de lo relativo a la liquidación factura del impuesto predial unificado la cual se notificará mediante inserción en la página web del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del Municipio. No obstante, la administración municipal para efectos de divulgación podrá enviar la liquidación factura con el recibo oficial de pago a la dirección del contribuyente y/o del predio, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La administración municipal podrá reglamentar la notificación de los actos administrativos a través de medios electrónicos.

En la remisión realizada en el presente artículo se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

(Artículo 298 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 355. CONSTANCIAS DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante quien debe interponerse.

(Artículo 299 Acuerdo 022 de 2022)

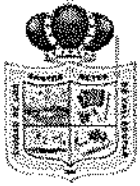
TITULO III DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 356. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicados los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

(Artículo 300 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 357. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias,



cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentaran una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomiso en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la administración municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones. Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

(Artículo 301 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 358. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

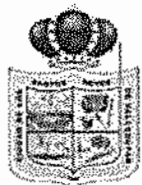
Las declaraciones deberán coincidir con el periodo fiscal, y se presentaran en los formularios que prescriba la administración municipal; en circunstancias excepcionales la administración municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

(Artículo 302 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 359. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala.

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración del impuesto de industria y comercio en los periodos que correspondan según el régimen al que pertenezca el contribuyente.
3. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración del impuesto de delimitación urbana.
5. Declaración mensual del impuesto de alumbrado público.
6. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
7. Declaración del impuesto de espectáculos públicos.
8. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganador menor.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo.



Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

(Artículo 303 Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 005 de 2026)

ARTÍCULO 360. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con las normas de contabilidad y de información financiera y con las demás normas vigentes sobre la materia. (Artículo 3, Ley 1314 del 13 de julio de 2009).
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

(Artículo 304 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 361. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

(Artículo 305 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 362. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije la administración municipal.

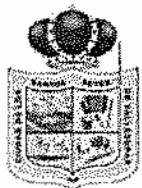
(Artículo 306 Acuerdo 022 de 2022)

Nota: A continuación, la normativa en la cual se ha integrado los calendarios tributarios de 202X a 2026 .

VIGENCIA	NORMA	ASUNTO
2025	Decreto 1411 de 2024	
2026	Decreto 1244 de 2025	por el cual se fijan los lugares, plazos y descuentos para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por el municipio de Valledupar para la vigencia 2026, y se dictan otras disposiciones.
		NOS FALTA LA VERSION PUBLICADA DEL DERETO QUE MODIFICO PLAZOS DE ICA EN 2026 FAVOR REMITIR

ARTÍCULO 363. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que prescriba la administración municipal.

(Artículo 307 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 364. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La administración municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que se expida para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

(Artículo 308 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 365. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

(Artículo 309 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 366. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

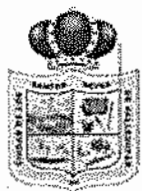
El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

(Artículo 310 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 367. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva. (Artículo 311 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 368. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que implique aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicará lo previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen. (Artículo 312 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 369. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración en los lugares señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal para la presentación de las declaraciones tributarias, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de corrección. (Artículo 313 Acuerdo 022 de 2022)

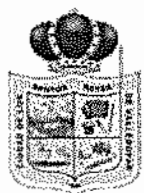
ARTÍCULO 370. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrá corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplazara para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción. (Artículo 314 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 371. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones del múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello o impliquen la pérdida de descuento por pronto pago y para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restaran validez a la declaración tributaria. (Artículo 315 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 372. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación facturara, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral.

El contribuyente que desee acogerse a los descuentos por pronto pago deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado, dentro de los plazos para pagar establecidos por la administración municipal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación facturar y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en este mismo trámite.
(Artículo 316 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 373. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias del Municipio de Valledupar estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria.

Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el plazo de inscripción es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades y/o inscripción de su registro mercantil.

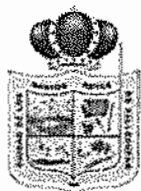
Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el Registro serán establecidos por la administración municipal.

Una vez efectuada la inscripción en el registro, la Secretaría de Hacienda asignará al contribuyente una firma electrónica, sea esta firma simple o mecanismo digital, la cual le permitirá una vez acepte los términos, firmar electrónicamente las declaraciones y demás documentos tributarios desde la plataforma web que para tales efectos habilite la administración municipal.

Los contribuyentes de los demás tributos administrados por el Municipio de Valledupar podrán ser inscritos de oficio por la Secretaría de Hacienda, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos. De igual forma la administración municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la administración municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin de



que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

A través del Registro de Información Tributaria, el contribuyente podrá acceder a servicios informáticos electrónicos que ponga a disposición la Secretaría de Hacienda para conocer de manera consolidada las responsabilidades tributarias a su cargo derivadas tanto de autoliquidaciones como de actos oficiales, facilitando el cumplimiento de las distintas obligaciones formales y sustanciales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Con el fin de iniciar con el proceso de presentación y firma electrónica de las declaraciones tributarias, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio de Valledupar, deberán actualizar su registro de acuerdo con los términos, condiciones y plazos que fije la administración municipal.
(Artículo 317 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 374. ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria se encuentran obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la administración municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización de oficio autorizada en este artículo, una vez vencido el término de dos meses a partir de la comunicación al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten a su cargo, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

(Artículo 318 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 375. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria, en los términos y condiciones que señale el reglamento.

(Artículo 319 Acuerdo 022 de 2022)

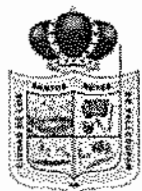
ARTÍCULO 376. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. Para efectos de control tributario, la Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

(Artículo 320 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 377. PASO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO A RÉGIMEN COMÚN.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado pasará a ser contribuyente del régimen común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 499 y 499-1 del Estatuto Tributario, salvo lo previsto en el parágrafo 1º de



dicho artículo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

(Artículo 321 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 378. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 y 499-1 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 322 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 379. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán informar a la administración municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustible suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la administración municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efectos de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

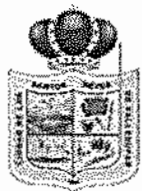
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Artículo 323 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 380. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrá exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

La persona responsable de la presentación garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros solo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Valledupar y repetirá contra el contribuyente.



La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

(Artículo 324 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 381. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

Esta verificación del pago se hará a través de la Ventanilla Única de Registro, a la que tienen acceso los Notarios a nivel nacional.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior se entenderá cumplida con la entrega al Notario de una manifestación escrita sobre el hecho.

Para cualquier otro tipo de trámite, distinto a la enajenación de bienes inmuebles, la acreditación del pago timbrado por la entidad bancaria donde se efectúa la transacción.

Para efecto del inciso anterior se elimina el certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado suscrito por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.

(Artículo 325 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 382. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la administración municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

(Artículo 326 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 383. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigencias en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

(Artículo 327 Acuerdo 022 de 2022)

TITULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 384. RÉGIMEN SANCIONATORIO. En las actuaciones sancionatorias que practique el Municipio de Valledupar, en lo que no esté expresamente regulado en este Estatuto se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional.
(Artículo 328 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 385. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.
(Artículo 329 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 386. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

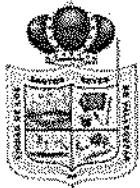
Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracción continuada. Salvo en el caso de los interesados de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargo, la Administración Tributaria Municipal tendrá plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.
(Artículo 330 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 387. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos Municipales, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.
(Artículo 331 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 388. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN



SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo Municipal se deberá atender a lo dispuesto en el presente Artículo.

Quando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Quando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

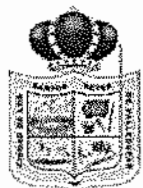
1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1º Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2º . Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3º Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2,



numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4º. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 5º. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.
(Artículo 332 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 389. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANTES DEL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

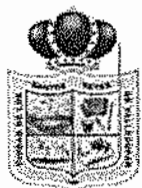
(Artículo 333 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 390. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorios que originen el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

(Artículo 334 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la Administración será la siguiente.

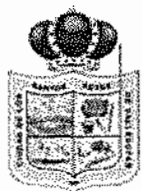
1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción del mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una (1) UVT al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, será equivalente al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en su última declaración del impuesto de industria y comercio presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuados en el periodo objeto de la sanción, el que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al veinte por ciento (20%) del aforo de la boletería informada o que determine la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad de fiscalización.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del presupuesto mínimo de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
7. Cuando la omisión de la declaración se refiere al impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento



(50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

(Artículo 335 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

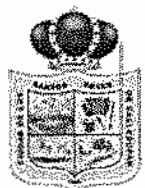
PARÁGRAFO CUARTO. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

(Artículo 336 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto o un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resultó un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.



La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo, y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

(Artículo 337 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 394. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, no sujeciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los descuentos, exenciones, no sujeciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 344 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

(Artículo 338 Acuerdo 022 de 2022)

Artículo 395. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

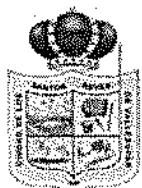
PARÁGRAFO PRIMERO . La sanción por inexactitud prevista en este artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 392 y 396 del presente Estatuto.

(Artículo 339 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes, agentes de retención o responsables de los



tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios conforme a las normas vigentes del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 340 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO III

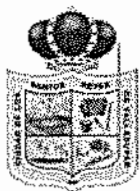
SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR

ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere cinco mil (5.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los ingresos exentos, ingresos no sujetos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.
(Artículo 341 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE

CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

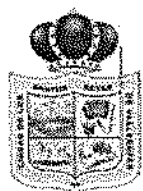
ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicará las sanciones previstas en los artículos 655, 656 y literal b) del 657 del mismo Estatuto.
(Artículo 342 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 399. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES, CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 658-1, 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Jefe de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.
(Artículo 343 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 400. OTRAS SANCIONES VINCULADAS CON LA CONTABILIDAD. Se entienden incorporadas al presente Estatuto las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 652, 652-1 y 653 del Estatuto Tributario Nacional.
(Artículo 344 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesional u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo con la naturaleza y estructura de sus impuestos,



así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

(Artículo 345 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO V

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 402. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir certificados de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Quando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

(Artículo 346 Acuerdo 022 de 2022)

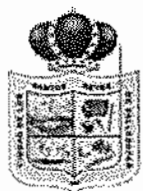
ARTÍCULO 403. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASOCIADAS AL REGISTRO. Conforme a las previsiones del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el Estatuto Tributario Nacional, adóptense las siguientes sanciones:

1. Sanción Por No Inscribirse En El Registro De Información Tributaria.

Para quienes no tengan local abierto al público y se inscriban con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo.

Quando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

Para quienes tengan establecimiento de comercio abierto al público, se impondrá sanción de clausura de la sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso.



2. Sanción Por No Presentar En Lugar Visible Al Público La Certificación De La Inscripción En El Registro De Información Tributaria.

Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, que no presenten el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria, se les impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de dos (2) días.

3. Sanción Por No Informar Novedades.

Los obligados a informar a la Administración Tributaria, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración tributaria lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

4. Sanción por informar datos incompletos o equivocados. La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

(Artículo 347 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

(Artículo 348 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuados por la administración municipal resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

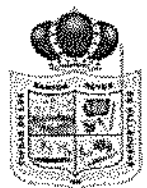
(Artículo 349 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 406. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la administración municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolventes al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Oficina de Recaudo de la administración municipal.

(Artículo 350 Acuerdo 022 de 2022)

**CAPÍTULO VI
SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS**

ARTÍCULO 407. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:



1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
 2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
 3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la administración municipal, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Secretaría de Hacienda.
 4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.
- (Artículo 351 Acuerdo 022 de 2022)

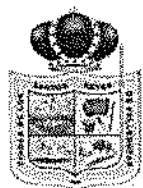
ARTÍCULO 408. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

(Artículo 352 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 409. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento.

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.



Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.
(Artículo 353 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 410. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la administración tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.
(Artículo 354 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 411. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

(Artículo 355 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 412. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 356, 357, y 358 de este Estatuto será inferior a veinte (20) IJVT por cada conducta sancionable.

(Artículo 356 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 413. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

(Artículo 357 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 414. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 356, 357, y 358 de este Estatuto, se impondrán por el Secretario de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

(Artículo 358 Acuerdo 022 de 2022)

TITULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

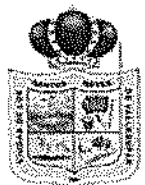
ARTÍCULO 415. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

(Artículo 359 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 416. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.



- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, La Secretaría de Hacienda Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Secretario de Hacienda Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

(Artículo 360 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 417. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización o quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

(Artículo 361 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 418. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o quien haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del

establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización, comisión o reparto en quienes se deleguen tales funciones, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias

para proferir los actos de competencia del jefe de la Unidad de Liquidación o quien haga sus veces.

(Artículo 362 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 419. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

(Artículo 363 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 420. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección Tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aun por fuera del territorio del Municipio, conforme con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

(Artículo 364 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 421. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 365 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 422. EMPLAZAMIENTOS. La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

(Artículo 366 Acuerdo 022 de 2022)

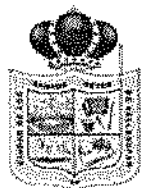
ARTÍCULO 423. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN RETENCIÓN EN LA FUENTE Y SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR. Los requerimientos, emplazamientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrá referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las

declaraciones de retención en la fuente y sobretasa a la gasolina motor.

(Artículo 367 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 424. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de inspección tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un periodo gravable.

(Artículo 368 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 425. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Municipal será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.
(Artículo 369 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 426. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para esta.
(Artículo 370 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 427. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.
(Artículo 371 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

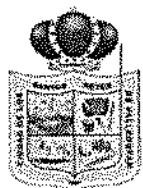
ARTÍCULO 428. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la administración municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.
(Artículo 372 Acuerdo 022 de 2022)

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 429. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 342 del presente Estatuto.
(Artículo 373 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 430. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.
(Artículo 374 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 431. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.
(Artículo 375 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 432. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

(Artículo 376 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 433. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

(Artículo 377 Acuerdo 022 de 2022)

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 434. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en el proceso de fiscalización.

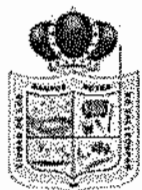
(Artículo 378 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 435. CORRECCIÓN DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR MAYOR VALOR. Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad Catastral, por cada año gravable, podrán ser ajustadas por la Secretaría de Hacienda Municipal en la medida en que esa entidad realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial que implique un mayor valor de impuestos y sobretasas respecto de la liquidación inicial.

Las correcciones o ajustes se realizarán mediante liquidación oficial de reliquidación sobre la cual procederá el recurso de reconsideración interpuesto conforme el artículo 406 de este Estatuto.

Vencido el término de presentación de recursos se causarán intereses de mora sobre el mayor valor liquidado conforme lo previsto en el artículo 340 de este Acuerdo Municipal. (Artículo 379 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 436. CORRECCIÓN DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR MENOR VALOR. En los eventos de inscripción



en el catastro de mutaciones que afecten los factores que sirvieron para determinar el impuesto predial unificado, corresponderá a la Secretaría de Hacienda realizar la correspondiente modificación en la liquidación del impuesto a petición del contribuyente cuando en la liquidación inicial se haya liquidado a su cargo un mayor valor de impuestos.

Dicha revisión de la liquidación tendrá efecto a partir de la fecha que ordena la resolución emanada de la Autoridad Catastral, sin que supere el término previsto en la normatividad procedimental para las solicitudes de devolución de pago en exceso o pago de lo no debido calculado en el momento de presentación de la petición ante la Secretaría de Hacienda.

(Artículo 380 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 437. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

(Artículo 381 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 438. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 386 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

(Artículo 382 Acuerdo 022 de 2022)

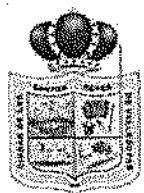
ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, del contribuyente, a que se refieren los artículos 387 y 397 del presente Estatuto, serán los mismos que correspondan a su declaración del impuesto de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

(Artículo 383 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 440. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

(Artículo 384 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 441. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.
(Artículo 385 Acuerdo 022 de 2022)

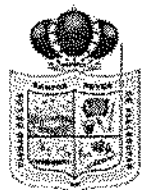
ARTÍCULO 442. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.
(Artículo 386 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 443. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 339, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.
(Artículo 387 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 444. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.
(Artículo 388 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 445. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

(Artículo 389 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 446. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

(Artículo 390 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 447. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

(Artículo 391 Acuerdo 022 de 2022)

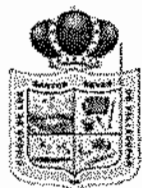
ARTÍCULO 448. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES

TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso lo de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el termino para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

(Artículo 392 Acuerdo 022 de 2022)



LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 449. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 333 y 334 del presente Estatuto.

(Artículo 393 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 450. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en los artículos 335 y 340 del presente este Estatuto.

(Artículo 394 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 451. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 396, 398 y 399, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

(Artículo 395 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 452. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Para los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros; delineación urbana; y espectáculos públicos y azar, la Secretaría de Hacienda podrá en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

Para este fin, en el emplazamiento para declarar se deberá informar al contribuyente la decisión de adoptar tal procedimiento unificado y proponer la sanción por no declarar. Una vez, cumplido el mes de respuesta para el emplazamiento sin que se presente la declaración omitida, se proferirá la Liquidación de Aforo en la forma indicada en el inciso anterior.

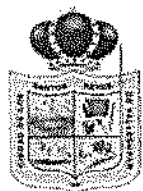
(Artículo 396 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 453. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

(Artículo 397 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 454. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 390, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

(Artículo 398 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO. 455. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

(Artículo 399 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 456. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

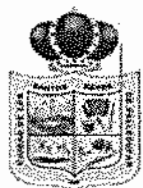
1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

(Artículo 400 Acuerdo 022 de 2022)

**CAPÍTULO III
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

VÍA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 457. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.



El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

(Artículo 401 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 458. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario encargado de la Oficina de Recaudo de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina de Recaudo, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

(Artículo 402 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 459. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

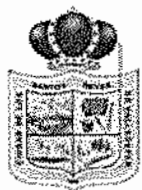
- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
- d. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

(Artículo 403 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 460. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

(Artículo 404 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 461. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 302 del presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

(Artículo 405 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 462. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

(Artículo 406 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 463. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 408 del presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

(Artículo 407 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 464. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

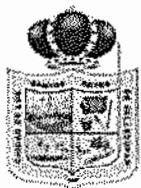
(Artículo 408 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 465. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

(Artículo 409 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 466. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.



2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

(Artículo 410 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 467. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

(Artículo 411 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 468. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

(Artículo 412 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 469. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

(Artículo 413 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 470. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 412, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

(Artículo 414 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 471. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

(Artículo 415 Acuerdo 022 de 2022)

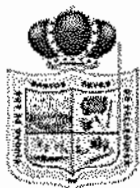
ARTÍCULO 472. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

(Artículo 416 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 473. COMPETENCIA. Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

(Artículo 417 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 474. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si



dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

(Artículo 418 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 475. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas, que consagren las disposiciones legales vigentes.

(Artículo 419 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 476. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

(Artículo 420 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO IV RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 477. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efecto de los medios de prueba y demás disposiciones relativas al régimen probatorio serán aplicables los señalados en las leyes tributarias, el Estatuto Tributario Nacional, Código General del Proceso, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

(Artículo 421 Acuerdo 022 de 2022)

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 478. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y, establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones y descuentos.

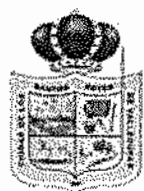
(Artículo 422 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 479. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

(Artículo 423 Acuerdo 022 de 2022)

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 480. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente Estatuto aplicando las presunciones de los artículos siguientes.



(Artículo 424 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 481. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada año gravable.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

(Artículo 425 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 482. PRESUNCIÓN POR CRUCE CON PROVEEDORES. Cuando se constate mediante cruce con proveedores que las compras realizadas en el periodo gravable no guardan relación con las ventas declaradas, por ser estas últimas inferiores se estimará la base gravable tomando el valor de las compras incrementando el IPC del respectivo periodo.

La diferencia de ingresos entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

(Artículo 426 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 483. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

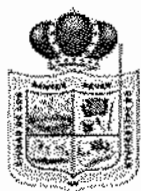
Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

(Artículo 427 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 484. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

(Artículo 428 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 485. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

(Artículo 429 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 486. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

(Artículo 430 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 487. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

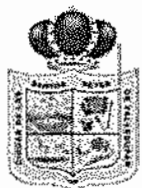
(Artículo 431 Acuerdo 022 de 2022)

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 488. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados



14 AGO 2025

en el presente Estatuto, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 398 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a ocho mil (8.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

(Artículo 432 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 489. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

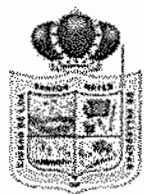
- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaría de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.



PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Estatuto para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del presente Estatuto.

(Artículo 433 Acuerdo 022 de 2022)

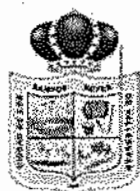
ARTÍCULO 490. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 433 de este Estatuto, para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Acuerdo.

(Artículo 434 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 491. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma



voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.
(Artículo 435 Acuerdo 022 de 2022)

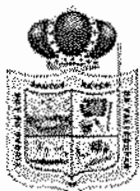
ARTÍCULO 492. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo.
(Artículo 436 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 493. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Acuerdo.
Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio de Valledupar o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.
(Artículo 437 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 494. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 447 y 449 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 340 del presente Estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año



14 AGO 2023

para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

(Artículo 438 Acuerdo 022 de 2022)

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 495. LA DE LOS INGRESOS NO SUJETOS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del impuesto de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y este alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen sujeto del impuesto de industria y comercio, está obligado a demostrar tales circunstancias.

(Artículo 439 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 496. LOS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad gravable.

(Artículo 440 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO V EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 497. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798, 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

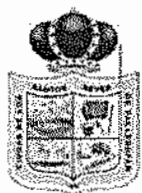
El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

(Artículo 441 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 498. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.



14 AGO 2026

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptara y considerara las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretara si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el termino para practicarlas.

(Artículo 442 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 499. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad impuestos al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.
(Artículo 443 Acuerdo 022 de 2022)

FORMAR DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PAGO

ARTÍCULO 500. LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, deberá efectuarse en las Entidades Recaudadoras que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de los recibos oficiales y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare adoptar.
(Artículo 444 Acuerdo 022 de 2022)

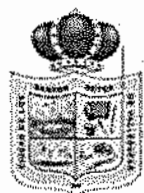
ARTÍCULO 501. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.
(Artículo 445 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 502. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las entidades recaudadoras autorizadas a través de los recibos oficiales, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.
(Artículo 446 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 503. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento del pago.
(Artículo 447 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 504. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones causara intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 340 del presente Estatuto.
(Artículo 448 Acuerdo 022 de 2022)

ACUERDOS DE PAGO



ARTÍCULO 505. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero General del Municipio o el funcionario en quien el alcalde delegue las funciones de cobro o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El funcionario competente de las funciones de cobro o quien haga sus veces tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

(Artículo 449 Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2024, y el artículo 1 del Acuerdo 11 de 2025)

ARTÍCULO 506. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda y el jefe de recaudos o quien haga sus veces, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.
(Artículo 450 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 507. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.

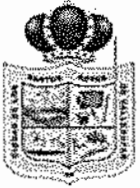
En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.
(Artículo 451 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 508. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o el jefe de recaudos, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.
(Artículo 452 Acuerdo 022 de 2022)

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 509. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración



del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencia que tenga con la entidad territorial, para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

(Artículo 453 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 510. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO. La nación, los departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y distrital, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos municipales, podrán compensar deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo del Municipio de Valledupar. La Secretaría de Hacienda y la oficina de recaudo autorizaran la compensación si lo consideran conveniente, y suscribirán un acta en la que indiquen los términos y condiciones.

(Artículo 454 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 511. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

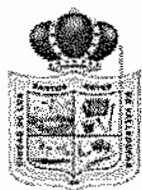
PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarla dentro del término señalado en el artículo 475 y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 476 de este Estatuto.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiere solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante previa verificación de la Secretaría de Hacienda quien proferirá el acto que ordene dicha compensación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.



PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda podrá habilitar servicios electrónicos para que la solicitud de devolución o compensación se pueda realizar de forma virtual con mecanismo de firma electrónica. Para tales efectos, el Secretario de Hacienda está facultado para que reglamente los términos respectivos.
(Artículo 455 Acuerdo 022 de 2022)

OBRAS POR IMPUESTOS

ARTÍCULO 512. OBRAS POR IMPUESTOS. Se podrá realizar el pago de las obligaciones pendientes de pago de los impuestos predial y de industria y comercio a través de la ejecución de obra pública de infraestructura de las previstas en el plan de ordenamiento y los instrumentos que lo desarrollen. También por el pago por servicios en las deudas y obligaciones a causa de instituciones de salud y educación pública.

El Gobierno Municipal expedirá un Decreto a través del cual se reglamente la forma de pago en obra o servicios, estableciendo sus características, cuantías, obras a las cuales se puede concretar los pagos y mecanismos para determinar el valor de la obra o servicio y el valor de la deuda y la forma en como procede decidir esta forma de extinción de la obligación tributaria.

Para efectos del pago del Impuesto de Delineación Urbana y de la participación en plusvalía se podrá realizar un pago anticipado para pagar en ejecución de obra de infraestructura de carga general en los predios ubicados en planes parciales, antes de la expedición de las respectivas licencias, para lo cual se tomará como base gravable mínima el presupuesto de obra empleando la tarifa del 2.5%.

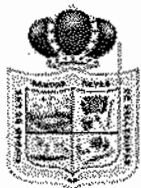
En la autorización de las licencias de construcción o terminada la ejecución de la obra, sobre las cuales se anticipó el pago del impuesto de delineación urbana y plusvalía, se deberá presentar declaración por cada hecho generador dentro de los plazos señalados y/o verificación de la secretaría de hacienda en participación en plusvalía, imputando el pago anticipado que haya sido aprobado y verificado.
(Artículo 23 del Acuerdo 27 de 2024)

DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 513. DACION EN PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES CON ENTREGA DE BIENES INMUEBLES PARA OBRA PUBLICA Y/O PARA FORMALIZACION DE BARRIOS. Podrá hacerse efectivo de manera excepcional con el respectivo predio o parte de este, cuando el predio sea de interés para el municipio de conformidad con las disposiciones contenidas en el Plan de ordenamiento territorial y/o el Plan de desarrollo, para obras de infraestructura con participación del municipio, el Departamento y/o la Nación.

Este mecanismo de pago procede cuando un contribuyente quiera entregar su inmueble como forma de pago de vigencias pasadas o por la actual del impuesto predial unificado. Para la aplicación de este mecanismo el Gobierno municipal deberá proferir el respectivo reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se podrá cumplir con el pago de las obligaciones adeudas por concepto del impuesto predial, delineación urbana, participación en plusvalía y contribución de valorización, con la entrega de predios que se puedan aportar para



procesos de formalización o legalización de barrios a nombre del Municipio de Valledupar. El pago de las obligaciones pendientes será compensado con el valor del inmueble a aportar para estos usos a nombre del Municipio. La Administración reglamentará el procedimiento de valuación y compensación, y el de aceptación de la propuesta de dación en pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso, la Administración Municipal entregará dinero en efectivo excedentes producto de la transacción. Se entiende que la dación en pago se hace por el valor de la deuda o por un valor menor. Los gastos en que se incurra corren por cuenta del deudor.

(Artículo 3 del Acuerdo 11 de 2025)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 514. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Alcalde del Municipio de Valledupar, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien este delegue dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

(Artículo 456 del Acuerdo 22 de 2022)

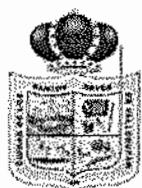
ARTÍCULO 515. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 457 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 516. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

(Artículo 458 Acuerdo 022 de 2022)

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 517. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

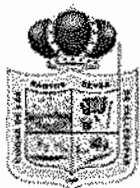
Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas y demás obligaciones cuyo cobro este a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 30 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 15 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 15 UVT y hasta 40 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, Secretaría de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.



No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

(Artículo 459 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO VI COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 518. NORMAS APLICABLES. El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el título VIII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas del Código General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto.

Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llenan con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los tributos del municipio de Valledupar en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

(Artículo 460 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 519. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para realizar el cobro persuasivo y coactivo que se desarrolla en el Título V, capítulos V y VI del Acuerdo 22 de 2022, de las deudas fiscales por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y obligaciones fiscales es competente la Secretaría de Hacienda Municipal o los servidores públicos de la respectiva administración en quien esta delegue o asigne dicha competencia.

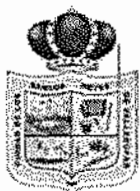
(Artículo 461 Acuerdo 022 de 2022, modificado por el artículo 22 del Acuerdo 27 de 2024)

ARTÍCULO 520. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
4. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Valledupar.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Valledupar.



7. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga la obligación de pagar a favor del municipio de Valledupar, una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
8. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, a favor del Municipio de Valledupar.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que conste en la cuenta corriente tributaria.

(Artículo 462 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 521. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

(Artículo 463 Acuerdo 022 de 2022)

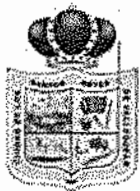
ARTÍCULO 522. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda podrá demandar el cobro de las deudas fiscales a través del procedimiento de jurisdicción coactiva establecido en el reglamento de cartera y en la Ley 1066 de 2006. Para este efecto, el Municipio de Valledupar podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio de Valledupar podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

(Artículo 464 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 523. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. En los términos del Artículo 843 - 2 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, respetando el debido proceso, los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro de los tres (3) meses siguientes a la constitución del título de depósito, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, podrán ser compensados a favor de las obligaciones tributarias pendientes de pago del titular.

PARÁGRAFO PRIMERO. Antes de realizar la compensación de los recursos de los títulos de depósitos a favor de las obligaciones de que trata el presente artículo, la Tesorería Municipal, publicará en la página web oficial de la Alcaldía Municipal de Valledupar el listado de los títulos de depósitos vigentes a la fecha de publicación, para que en el término de quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos podrán ser compensados a favor de las obligaciones que tenga pendiente de pago en la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de obligaciones tributarias que estén causadas al momento de efectuar la compensación, que no tengan título ejecutivo en firme y que sean de liquidación oficial por parte de la administración, se podrán expedir las liquidaciones oficiales inclusive antes de los plazos generales de pago para cada tributo, aplicando en el momento de la compensación los beneficios por pronto pago vigentes.



El contribuyente dentro del término para reclamar de qué trata el parágrafo anterior, podrá interponer el recurso contra el acto de liquidación, el cual se podrá expedir de manera conjunta con el acto de compensación.

(Artículo 465 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO VII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 524. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientas (700) Unidades de Valor Tributario UVT, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda de Valledupar, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

(Artículo 466 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 525. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Valledupar, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la Ley 1116 de 2006.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

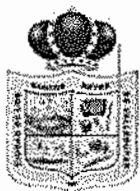
La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el Municipio de Valledupar.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Secretaría de Hacienda en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006.

(Artículo 467 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 526. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Secretaría de Hacienda con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el Municipio de Valledupar sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional entre los socios y accionistas y la sociedad.
(Artículo 468 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 527. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Secretaría de Hacienda en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

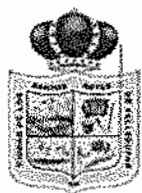
En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

(Artículo 469 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 528. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el comité de cartera o quien haga sus veces de la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.
(Artículo 470 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 529. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Oficina de Cobranza solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.
(Artículo 471 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO VIII RECONOCIMIENTO DE SALDOS A FAVOR Y DEVOLUCIONES



ARTÍCULO 530. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Cuando se trate de responsables del impuesto de industria y comercio, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto de industria y comercio solo podrá ser solicitada por aquellos responsables que hayan sido objeto de retención.

(Artículo 472 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 531. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los trámites para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso y los saldos a favor que se origine.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

(Artículo 473 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 532. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo Municipal. Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

(Artículo 474 Acuerdo 022 de 2022)

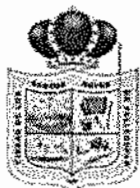
ARTÍCULO 533. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En el caso de pagos en exceso o de lo no debido, la solicitud de devolución o compensación de impuestos administrados por el Municipio de Valledupar deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago efectivo.

(Artículo 475 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 534. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. (Artículo 476 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 535. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada del contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de algunas de las siguientes causales:

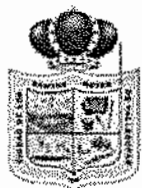
1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsane las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 283 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá



sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devolución o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. (Artículo 477 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 536. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. El término para devolver se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación cuando a juicio del Secretario de Hacienda, o los funcionarios delegados que adelanten dicho trámite, se requiera establecer el origen del saldo a favor y la exactitud de la declaración privada. (Artículo 478 Acuerdo 022 de 2022)

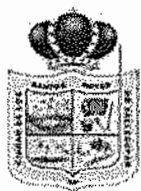
ARTÍCULO 537. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Valledupar, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Valledupar, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 476 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 478 del presente Estatuto.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda impondrá las sanciones de que trata el artículo 354 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección. (Artículo 479 Acuerdo 022 de 2022)



ARTÍCULO 538. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.
(Artículo 480 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 539. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por el Municipio de Valledupar dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por el Municipio de Valledupar respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.
(Artículo 481 Acuerdo 022 de 2022)

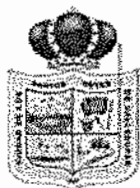
ARTÍCULO 540. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.
(Artículo 482 Acuerdo 022 de 2022)

CAPÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 541. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso — Administrativa.
(Artículo 483 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 542. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avaluado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Municipal.
(Artículo 484 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 543. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-.
En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de



Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

(Artículo 485 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 544. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributario UVT, implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, conforme lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

(Artículo 486 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 545. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo.

(Artículo 487 Acuerdo 022 de 2022)

ARTÍCULO 546. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y, de conformidad con las facultades otorgadas al Alcalde Municipal, mediante el artículo 4 del Acuerdo 11 de 2025, compila las modificaciones realizadas a la normatividad tributaria del Municipio de Valledupar por los Acuerdos 022 de 2022, 027 de 2024, 011 de 2025 y 021 de 2025, el Acuerdo 005 de 2026 así como por los Decretos 981 de 2025, 305 y 306 de 2025.

PARÁGRAFO. El presente acto administrativo no altera el sentido material de las disposiciones compiladas; los ajustes introducidos al texto se realizan exclusivamente con el propósito de otorgar coherencia, orden y sistematización a la normatividad tributaria municipal.

Dado en el municipio de Valledupar, a los

14 AGO 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN
Alcalde Municipal

proyectó	Montaña & Consultores Asociados correo electrónico 10-08-2026
Revisó	DAVIANYS LISBETH VARGAS SUAREZ - Jefe Oficina de Recauda
Aprobó	LILY ESTHER MENDOZA VARGAS - Secretaria de Hacienda de Valledupar
Anexo	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.	